



**VNiVERSiDAD
DSALAMANCA**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL

**EL FEMINICIDIO EN CIUDAD JUÁREZ Y LA TRANSFORMACIÓN DEL
DERECHO INTERNO A PARTIR DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

MARIANA ANGÉLICA LOZOYA ZARAGOZA

DIRIGIDO POR: PROFA. DRA. MARTA FERNANDA LEÓN ALONSO

SALAMANCA, 2021.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL: VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMINICIDIO.....	7
1.1 Violencia de Género.....	7
1.1.1 Desarrollo de los derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional. Discriminación y violencia de género.....	7
1.1.2 Organización de las Naciones Unidas.	9
1.1.3 Organización de los Estados Americanos	11
1.1.4 México	13
1.1.5 De “violencia contra las mujeres” a “violencia de género”.....	14
1.2 Femicidio.	18
1.2.1 Desarrollo del término “ <i>femicide</i> ”.....	18
1.2.2 De femicidio a feminicidio.....	21
1.2.3 Tipología del feminicidio.	25
CAPÍTULO II. EL FEMINICIDIO EN CIUDAD JUÁREZ. MÉXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	31
2.1 El contexto del feminicidio en Ciudad Juárez.....	31
2.2 La respuesta de las autoridades y la atención de los organismos de derechos humanos ante el feminicidio en Ciudad Juárez.	37
2.3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”).....	42
2.4 Efectos de la sentencia.	46
CAPÍTULO III. LA RESPUESTA PENAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SU EFECTIVIDAD ANTE CASOS SIMILARES.	50
3.1. Modificaciones legislativas.	50
3.1.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	51

3.1.2 La reforma integral al sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua.	53
3.1.3 La tipificación del feminicidio.....	59
3.2 Efectividad de las medidas implementadas en la prevención del feminicidio y en la respuesta ante casos similares.....	65
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	82

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas Ciudad Juárez ha sido identificada internacionalmente por los altos índices delictivos y el crecimiento de la violencia vinculada a la criminalidad organizada, incluso ha sido catalogada por años como la ciudad más violenta del mundo¹, además, a partir de la década de los noventa, la ciudad atrajo la atención de la comunidad internacional por la denuncia de desapariciones y asesinatos de mujeres y niñas. El carácter sistemático del problema, el nivel de tolerancia y la falta de respuesta por parte de las autoridades despertaron la alarma social y motivaron la intervención de diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos que derivó en un importante acervo de recomendaciones e informes dirigidos a las autoridades mexicanas y culminó en la declaración de responsabilidad del Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia histórica en materia de violencia de género.

Frente a este tipo de escenarios, el derecho internacional ha sido fundamental en la promoción de mecanismos de protección de derechos humanos y en la transformación de los Estados para adecuarse a los estándares internacionales, en México, la adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981 y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, implican un compromiso adicional de garantizar los derechos consagrados en la Convención y de cumplir con las decisiones emitidas por el tribunal regional. En efecto, las seis sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 2008 y 2010 contra el Estado Mexicano, tres de ellas relacionadas con violencia contra la mujer, han influido de manera decisiva en la adopción de las reformas constitucionales de 2008 y 2011 en materia penal y de seguridad, y en materia de derechos humanos, que han marcado un nuevo paradigma en la impartición de justicia en la nación y en la garantía de los derechos humanos con el objetivo de cumplir con los compromisos internacionales y consolidar a México como un Estado moderno y garantista.

Bajo este contexto, la sentencia dictada en el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México marcó un hito en la protección de los derechos humanos de las mujeres con el reconocimiento de los obstáculos que enfrentan en el acceso a la justicia, y la influencia de los estereotipos y prejuicios de género en la respuesta de las autoridades, desde

¹ ORTEGA, *Cd. Juárez, por segundo año consecutivo, la ciudad más violenta del mundo*, Seguridad, Justicia y Paz, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., 11 enero 2010, recuperado en: <http://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/sala-de-prensa/58-cd-juarez-por-segundo-ano-consecutivo-la-ciudad-mas-violenta-del-mundolink>

entonces, ha sido referente a nivel mundial en el estudio de la violencia contra las mujeres y el feminicidio.

Sin embargo, en ocasiones incluso la intervención del derecho internacional resulta insuficiente para evitar la repetición de casos similares, pues, a pesar de las importantes medidas implementadas por el Estado y de ser, precisamente, Ciudad Juárez, referente en el estudio de la violencia contra las mujeres, se ha mantenido como una de las ciudades con mayor índice de feminicidios del país y continúa la exigencia por una respuesta más eficiente en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer. En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo estudiar las medidas penales implementadas a partir de la intervención de los organismos internacionales de derechos humanos ante el feminicidio en Ciudad Juárez y analizar su efectividad en la prevención de la violencia contra la mujer, la erradicación del patrón de feminicidios y en otorgar una mejor respuesta ante casos similares.

Para lograr lo anterior es necesario tener claro qué es violencia contra la mujer y por qué se diferencia de otros tipos de violencia social, especialmente, en un contexto de violencia generalizada como el que se ha advertido en Ciudad Juárez, por ello, en el primer capítulo se analizarán los conceptos de violencia contra la mujer y violencia de género, así como la evolución que han tenido desde las ciencias sociales y el derecho internacional, y se estudiará el desarrollo del término feminicidio, que ha permitido nombrar el problema identificado en Ciudad Juárez.

Por otro lado, debido a que los asesinatos ocurridos en Ciudad Juárez que comenzaron a denunciarse en la década de los noventa se caracterizan, en parte, por la falta de esclarecimiento de los casos y ello ha dado lugar a especulaciones, teorías, y conceptos estereotipados sobre las víctimas y los victimarios, es necesario puntualizar a qué se refieren los casos que motivaron la intervención de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, en consecuencia, en el segundo capítulo se busca describir el contexto del feminicidio en Ciudad Juárez, para ello, se utilizará información obtenida de la base de datos “Feminicidio” del Colegio de la Frontera Norte de México, sistematizada por Julia Monárrez Fragoso, y de los informes emitidos por los distintos organismos que visitaron la ciudad, además, se analizarán las deficiencias y omisiones detectadas por dichos organismos.

Luego de analizar los informes y recomendaciones emitidas a las autoridades mexicanas, en el tercer capítulo se analizará la responsabilidad del Estado Mexicano declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia González y otras (“Campo

Algodonero”) vs. México, en noviembre de 2009, por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en un contexto de violencia contra la mujer y sus efectos en cuanto a las medidas de reparación decretadas y las garantías de no repetición que el Estado, por haber aceptado la jurisdicción de la Corte, está obligado a cumplir.

Por último, en el cuarto capítulo se hará una revisión de las medidas legislativas de carácter penal implementadas en el Estado de Chihuahua en respuesta a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que buscaban combatir el ambiente de impunidad y prevenir la violencia contra las mujeres, así como el impacto que han tenido en materia de impartición de justicia. Luego, se analizará, a través del estudio de dos casos que, de nuevo, han llamado la atención sobre la actuación de las autoridades y la falta de prevención, la capacidad de las medidas implementadas de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, de lograr la sensibilización de los funcionarios públicos sobre el impacto de la discriminación contra las mujeres y de superar las fallas detectadas en el sistema de justicia penal.

Bajo este contexto, el presente trabajo busca identificar las carencias que persisten y las circunstancias que han permitido que el feminicidio en Ciudad Juárez permanezca como una constante desde hace de tres décadas, pero también, busca reconocer los avances realizados en materia de procuración e impartición de justicia en el Estado de Chihuahua a partir de la intervención del derecho internacional.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL: VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMINICIDIO.

1.1 Violencia de Género.

1.1.1 Desarrollo de los derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional. Discriminación y violencia de género.

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha dado soporte y legitimidad a los movimientos feministas de las últimas décadas. Los instrumentos internacionales de derechos humanos han sido fundamentales para las reivindicaciones feministas y han servido como estrategia política y jurídica al cuestionar principios y normas de derecho interno y enfrentarlos con normas que, por su rango jerárquicamente superior, son vinculantes para los Estados².

De esta manera, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha encontrado su mayor apoyo en el seno de las Naciones Unidas con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, primer documento internacional que adopta una visión integradora y universal de los derechos humanos vinculante para los Estados Parte³, al reconocer jurídicamente la igualdad entre hombres y mujeres. Cuando la Declaración estableció que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, *sin distinción alguna de sexo*⁴, permitió, como afirma Salinas Beristáin, “una lectura de género de las normas que desde entonces se han pactado”⁵.

Además, la aprobación en 1979 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), considerada la carta internacional de los derechos de las mujeres, y, actualmente, uno de los tratados de Naciones Unidas más ratificados⁶, sentó las bases para el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres desde el derecho internacional. En su preámbulo reconoce que, a pesar de la adopción de diversos

² TOLEDO VÁZQUEZ, *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Repositorio Tesis Doctorals en Xarxa, 2012, p. 32.

³ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, *Op. Cit.*, p. 4.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948. Artículos 1 y 2.

⁵ SALINAS BERISTÁIN, *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la Convención de Belém do Pará*, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Nueva Época, núms. 55-56 octubre- febrero, México, 1998-1999, p. 181.

⁶ Para abril de 2015, la República de Sudán del Sur se convirtió en el Estado parte 189º, MLAMBO-NGCUKA, *El 70º aniversario de las naciones unidas y la búsqueda constante de la igualdad de género*, *Crónica ONU*, 2015.

instrumentos universales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de discriminación, violando los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana. La CEDAW define la discriminación contra la mujer, en su primer artículo, como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Con la adopción de este documento los Estados Parte condenaron la discriminación de la mujer en todas sus formas y se comprometieron a adoptar medidas, incluso legislativas, para prohibir y sancionar todo tipo de discriminación⁷, y para modificar los patrones socioculturales de conducta a fin de eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁸ Sin embargo, la CEDAW se centró en el tema de la discriminación, mientras que el problema de la violencia contra las mujeres, que se comenzaba a denunciar a nivel internacional desde mediados de la década de los 70s, sería tratado en las siguientes conferencias internacionales⁹.

Por otro lado, resalta Lagarde la importancia de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, cuando diversas organizaciones feministas exigieron un abordaje íntegro de los derechos humanos de las mujeres en todos los niveles de su desarrollo y el reconocimiento de la violencia de género como violación de los derechos humanos¹⁰. En consecuencia, y con los precedentes sentados en las recomendaciones del Comité CEDAW, que habían reconocido que la violencia contra la mujer sí quedaba comprendida en la Convención, y que es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹¹, en la Conferencia Mundial de 1993 se reconocieron expresamente los derechos humanos de la mujer y la niña como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos.

⁷ ONU, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 1979, Artículo 2.

⁸ ONU, *CEDAW*, Artículo 5.

⁹ TOLEDO VÁZQUEZ, *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, *Op. Cit.*, p. 54.

¹⁰ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, *Op. Cit.*, p. 5

¹¹ COMITÉ CEDAW, *Recomendación general núm. 12, La violencia contra la mujer*, 1989; *Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer*, 1992.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia, reconoció que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, derivadas de los prejuicios culturales, y la trata de personas son incompatibles con la dignidad humana, y que, los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de las actividades de las Naciones Unidas, por lo que instó a los gobiernos a intensificar los esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas¹².

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como violación a los derechos humanos ha facilitado la adopción de legislación internacional dirigida específicamente a la lucha contra la violencia de género, pues como afirma Marcela Lagarde, se cayó en la cuenta de que no bastaba con reconocer a las mujeres el derecho a la vida, era necesario garantizar el derecho a la vida *sin violencia*¹³. Lo anterior ha sido fundamental para definir desde el derecho internacional qué es violencia contra las mujeres y por qué se diferencia de otros tipos de violencia. En este sentido, en los apartados siguientes se analizarán, con base en las definiciones adoptadas por los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, los conceptos básicos de “violencia contra la mujer” y “violencia de género”, así como su diferencia de otros tipos de violencia. Posteriormente, se abordará la armonización y adaptación que se ha hecho en la legislación mexicana de los principales instrumentos internacionales.

Se analizará también el concepto teórico de *feminicidio* y su evolución a partir de la expresión original en inglés *femicide*, por ser una de las manifestaciones más extremas de la violencia contra las mujeres y que ha colocado a México en el escrutinio internacional a partir de los casos identificados en Ciudad Juárez en la década de los noventa que llevaron al Estado Mexicano a ser responsabilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*, principal objeto de estudio del presente trabajo.

1.1.2 Organización de las Naciones Unidas.

El primer documento en adoptar una definición consensuada a nivel internacional fue la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoce que la violencia contra la mujer

¹² ONU, *Declaración y programa de acción de Viena*, 1993, Artículo 18.

¹³ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización*, REDUR 10, diciembre 2012, p. 258.

“constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”.

El documento admite la necesidad de una definición clara y completa un compromiso por parte de los Estados y la comunidad internacional para lograrlo, así, en su primer artículo define “violencia contra la mujer” como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. Esta definición ha sido la base para los diversos instrumentos internacionales y regionales emitidos desde entonces, y para su armonización en la legislación interna de diversos países.

Incluye, como tipos de violencia, la violencia física, sexual y psicológica producida en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas “tradicionales” nocivas para la mujer, así como los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, incluida la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada. Y, la violencia física sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra¹⁴.

Ahora bien, aunque la Declaración no incluye aun la expresión “género” en su definición, sí reconoce por primera vez la raíz histórico-cultural de la violencia contra las mujeres, lo que, de acuerdo con Lorenzo Copello, ha permitido la distinción de la violencia de género de otras formas de violencia social¹⁵. Explica la autora que, de la definición adoptada por la ONU se desprende, en primer lugar, que se trata de un tipo de violencia asociada a la discriminación estructural de un determinado grupo social, y, en segundo, que ese grupo discriminado son las mujeres, “en tanto destinatarias de una asignación de roles domésticos que las sitúa en un estatus de segunda clase”¹⁶.

¹⁴ ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1993, Artículo 2.

¹⁵ LAURENZO COPELLO, *Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*, en GARCÍA VALDÉS / VALLE MARISCAL DE GANTE / CUERDA RIEZU / MARTÍNEZ ESCAMILLA / ALCÁCER GUIRARO (coord.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. 2, ed. Edifoser, Madrid, 2008, p. 52.

¹⁶ *Ibidem*, p. 53

Por otro lado, derivado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que definieron la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”¹⁷.

Al igual que la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, consideró como formas de violencia la ocurrida en la familia, a nivel de la comunidad en general y la perpetrada o tolerada por el Estado, además, destacó las violaciones de derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado, en particular, los asesinatos, violaciones sistemáticas, esclavitud sexual y embarazos forzados.¹⁸ En la Plataforma de Acción de Beijing se admitió que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre, que se ve agravada por presiones sociales, por la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer, el hecho de que no se reformen las leyes vigentes y que las autoridades no pongan el suficiente empeño en hacerlas cumplir¹⁹.

Con todo, en armonía con la Declaración de 1993, en cuanto al reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es consecuencia de una situación de discriminación estructural²⁰, por primera vez, a nivel internacional²¹, la Plataforma de Acción de Beijing distingue la violencia contra las mujeres como una violencia *basada en el género*, lo que implica abarcar un escenario más amplio y evidenciar que las mujeres se encuentran expuestas a una complejidad de situaciones violentas por su condición de género, lo que influye en las políticas públicas adoptadas por los Estados y en la respuesta de las autoridades ante el problema.

1.1.3 Organización de los Estados Americanos

A partir del establecimiento de la Organización de los Estados Americanos en 1948, se conformó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la creación, en 1959, de la

¹⁷ ONU, *Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, Capítulo III, D. La violencia contra la mujer, párr. 113.

¹⁸ ONU, *Plataforma de Acción de Beijing*, Capítulo III, párr. 144.

¹⁹ ONU, *Plataforma de Acción de Beijing*, Capítulo III, párr. 118.

²⁰ MAQUEDA ABREU, *La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social*, Op. Cit., p. 2.

²¹ A nivel regional, el año anterior a la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará” añadía la expresión género en su definición.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente; la adopción, en 1969, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y el establecimiento, en 1979, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa es aceptada actualmente por veinte Estados, entre ellos, la República Mexicana.

Por otro lado, en septiembre de 1994, se firmó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, primer instrumento en incorporar el término *género* al definir este tipo de violencia como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado*”²². Debe destacarse que en la definición adoptada se optó por incluir una referencia expresa a la muerte como consecuencia de la violencia, lo que, en definitiva, ha facilitado la visibilización de este fenómeno en los países latinoamericanos y la adopción de medidas específicas²³.

Reconoce, en armonía con los distintos instrumentos internacionales, que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, e incluye como formas de violencia la física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal; la que tiene lugar en la comunidad, perpetrada por cualquier persona; y, la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La Convención Belém do Pará introduce, por primera vez²⁴, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia²⁵, que ha sido fundamental para que en los países latinoamericanos se incorporara y se armonizara en la legislación el reconocimiento y la adopción de medidas para garantizarlo. Además, este instrumento regional ha sido determinante en la protección de los derechos humanos de las mujeres por parte de la Corte Interamericana de Derechos

²² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, 1995, Artículo 1.

²³ TOLEDO VÁZQUEZ, *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, *Op. Cit.*, p. 67.

²⁴ SALINAS BERISTÁIN, *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la Convención de Belém do Pará*, *Op. Cit.*, p. 182.

²⁵ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, 1995, Artículo 6.

Humanos y, en consecuencia, de los tribunales locales, como parte del derecho convencional interamericano²⁶.

1.1.4 México

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV) armoniza varios instrumentos internacionales, fundamentalmente, la CEDAW y la Convención Belém do Pará, pues incorpora los tipos y modalidades de violencia referidos en esta última, pero además avanza y se adapta a la experiencia de la sociedad mexicana²⁷, antes, explica Lagarde, al igual que en muchas partes del mundo, la violencia contra las mujeres se identificaba exclusivamente al ámbito doméstico/familiar, y, en general, se negaba la existencia de un verdadero problema de discriminación y violencia específica²⁸.

La LGAMVLV enuncia los tipos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres²⁹ y como modalidades de la violencia incluye la violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia política y violencia feminicida. Define violencia contra las mujeres como *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*³⁰, y, como modalidades de violencia *“las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres”*³¹.

Como se adelantó, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorporó modalidades que se adaptaran a la realidad que se vive en la república

²⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró su competencia contenciosa respecto a la Convención Belém do Pará a partir de una interpretación sistemática y teleológica en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 35-77.

²⁷ GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, *Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del feminicidio en México*, Revista Alegatos, núm. 87, México, mayo/agosto de 2014.

²⁸ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización*, *Op. Cit.*, p. 257.

²⁹ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Artículo 6.

³⁰ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Artículo 5, fr. IV.

³¹ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Artículo 5, fr. V.

mediante las modalidades de Violencia Institucional y Violencia Femenicida³². Se define Violencia Institucional como *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*³³.

Por último, y particularmente importante, es la modalidad de Violencia Femenicida, definida como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*³⁴.

Como se puede advertir, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se optó por un concepto amplio de violencia de género que incluyera todas, o casi todas, las modalidades en que se puede manifestar, para a partir de ellas legislar y tipificar una serie de delitos específicos que respondieran a las cifras alarmantes que se registraban en la República Mexicana, pero además, para permitir visibilizar que la violencia contra las mujeres, al ser consecuencia de una situación de discriminación, se encuentra presente en todos los ámbitos de la vida de las mujeres.

1.1.5 De “violencia contra las mujeres” a “violencia de género”.

Estamos con Amorós cuando afirma que los conceptos mal utilizados despolitizan e invisibilizan el carácter estructural del fenómeno de la violencia de género³⁵. Esto ha ocurrido en algunos países como España, y, hasta antes de los años noventa, México, en que la violencia de género se asocia de manera casi exclusiva al ámbito familiar o de pareja y se identifica con

³² LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Op. Cit., pp. 152-153.

³³ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Artículo 18.

³⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Artículo 21.

³⁵ AMORÓS, *Conceptualizar es politizar*, en LAURENZO / MAQUEDA/ RUBIO (coord.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 15 y ss.

los términos violencia doméstica o violencia familiar, lo que se puede explicar por ser el ámbito en que ocurre con mayor frecuencia³⁶, o en el que es más sencillo identificarlo.

Sin embargo, incluso entre la violencia doméstica y la violencia familiar o intrafamiliar existen diferencias. Explica Gorjón Barranco que, mientras por violencia intrafamiliar se entienden las agresiones que se dan en el contexto de la vida privada y que implican vínculos genealógicos primarios, la violencia doméstica tiene lugar en un ámbito, que igual implica condiciones de vida privada, pero no necesariamente lazos de parentesco primarios, pues dentro de ésta se pueden incluir las familias reconstruidas en que el esposo no necesariamente es el progenitor de los hijos³⁷. En este sentido, la violencia doméstica se refiere a la que se desarrolla entre personas que comparten una vivienda, aunque no sean familia, así, el término “doméstica” es más amplio que “familiar”³⁸.

Por otro lado, tampoco es lo mismo violencia de género que violencia doméstica, en tanto que, como indica Maqueda Abreu, una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia³⁹, pues no todos los actos violentos que sufren las mujeres ocurren en el hogar, ni todas las agresiones en la familia tienen como sujeto a las mujeres⁴⁰. Por su parte, Lorenzo considera que, mientras que la violencia doméstica se explica en “las relaciones asimétricas propias de la estructura familiar”, esta puede afectar tanto a hombres como a mujeres, la violencia de género, en cambio, “hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres”⁴¹. Es decir, la violencia contra las mujeres, de acuerdo con estas autoras, es una cuestión de *género*, no biológica, pues es consecuencia de una discriminación estructural derivada de construcciones socioculturales.

Bajo este contexto, adquiere sentido el concepto de *género* como categoría de análisis que permite visibilizar la subordinación social y cultural de las mujeres como respuesta a una construcción del patriarcado que asigna a las mujeres lugares de sumisión⁴². El *género* es descrito por Maqueda como “el resultado de un proceso de construcción social mediante el que

³⁶ LAURENZO COPELLO, *Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*, Op. Cit., pp. 38-39.

³⁷ GORJÓN BARRANCO, *La respuesta penal frente al género: una revisión crítica a la violencia habitual y de género*, Op. Cit., p. 34.

³⁸ *Ibidem*, p. 35.

³⁹ MAQUEDA ABREU, *La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social*, Op. Cit., p. 4.

⁴⁰ AMORÓS, *Conceptualizar es politizar*, Op. Cit., p. 17.

⁴¹ LAURENZO COPELLO, *Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*, Op. Cit., p. 39.

⁴² *Ibidem*, p. 53.

se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres”⁴³, y por Rosa Cobo como “una construcción cultural que revela la profunda desigualdad social entre hombres y mujeres”⁴⁴, “una categoría que designa una realidad cultural y política que se ha asentado sobre el sexo”⁴⁵. De manera que, lo que diferencia a la violencia de género es que el sujeto pasivo, la víctima, es siempre la mujer, pues se trata de agresiones que tienen su razón de ser en la perpetuación de unos determinados roles asignados a las mujeres⁴⁶ que la exponen a un tipo de violencia específica.

Por ello se optado más recientemente por la expresión *violencia de género*, pues, mientras que *violencia contra la mujer* es un concepto amplio en el que caben todas las agresiones que puedan ser cometidas en contra de una mujer⁴⁷, que no necesariamente respondan a razones de género, *violencia de género* dota de sentido político a la expresión al poner de manifiesto la raíz histórico-cultural del problema, que la violencia de género se dirige a las mujeres como consecuencia de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, la distinción (o equiparación) de los términos *violencia de género* y *violencia contra la mujer*, tampoco está exenta de controversias. Al respecto apunta Toledo que, la violencia de género es una noción más amplia que incluye la violencia dirigida contra otros sujetos, que no necesariamente son mujeres, también por su condición de género, como puede ser la orientación o identidad sexual de la persona⁴⁸, por lo que las leyes relativas a la violencia contra las mujeres ocultan o ignoran aquella que sufren otros colectivos discriminados también por razones de género, y que, incluso una adecuada distinción entre violencia de género y violencia contra la mujer no resuelve la discusión en torno a quiénes se incluyen en la categoría mujeres, y cómo afecta esto a las personas transgénero, transexuales e intersexuales⁴⁹.

⁴³ MAQUEDA ABREU, *La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social*, Op. Cit., p. 2.

⁴⁴ COBO, *El género en las ciencias sociales*, en LAURENZO / MAQUEDA / RUBIO (coord.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 51.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 54.

⁴⁶ LAURENZO COPELLO, *Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*, Op. Cit., p. 55.

⁴⁷ GORJÓN BARRANCO, *La respuesta penal frente al género: una revisión crítica a la violencia habitual y de género*, Op. Cit., p. 41.

⁴⁸ TOLEDO VÁZQUEZ, *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, Op. Cit., p. 18.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 45-46.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, donde se optó por la expresión *violencia por razón de género* para describir aquella que afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y que se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales⁵⁰, aclara que lo que distingue a este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, por lo que no se dirige exclusivamente a las mujeres, sino que la circunstancia que motiva los actos violentos es que las personas no se adaptan a los parámetros sociales construidos culturalmente sobre la diferencia sexual, el género⁵¹. La explicación para que comúnmente se identifique la violencia de género o por razones de género como violencia contra las mujeres tiene relación con que afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas, y ello ha originado la necesidad de crear el marco específico de protección⁵² y figuras jurídicas específicas como el feminicidio.

Bajo este contexto, quienes eligen el uso de la expresión *violencia contra las mujeres* defienden que es más explícita, mientras que *violencia de género* es demasiado institucional y “oscurece la realidad”⁵³, por otro lado, quienes eligen este último término defienden que reivindica la autoridad del pensamiento feminista, porque el desarrollo de la teoría del género y los estudios sobre violencia contra las mujeres forman parte de su tradición intelectual, y porque alude a las causas de la violencia contra las mujeres: la desigualdad que se sustenta sobre una construcción cultural que se ha denominado *género*⁵⁴. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que ambas expresiones han sido desarrolladas por el movimiento feminista para distinguir los actos de violencia dirigidos a las mujeres por su condición de género, aunque con posterioridad hayan permitido visibilizar la manera en que las construcciones sociales asentadas sobre el sexo afectan a otros colectivos.

Con esta aclaración, dado que el objeto del presente trabajo es la violencia ejercida específicamente contra las mujeres por razones de género y la figura jurídica del feminicidio, creada a partir de un concepto desarrollado también desde las teorías feministas para describir la manifestación más extrema de esta, se emplearán las expresiones *violencia contra las mujeres* y *violencia de género* indistintamente, sin que ello implique la negación o

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020, p. 65.

⁵¹ *Ibidem*, p. 66.

⁵² *Idem*.

⁵³ VARELA, *Feminismo para principiantes*, *Op. Cit.*, p. 307.

⁵⁴ *Idem*.

invisibilización de que la violencia por razones de género afecta también a otros colectivos discriminados.

1.2 Femicidio.

1.2.1 Desarrollo del término “*femicide*”.

Gran parte del trabajo y esfuerzo de los movimientos feministas se ha enfocado en adoptar nuevos conceptos para nombrar fenómenos que sin denominación específica corren el riesgo de ser invisibilizados o negados⁵⁵, al respecto, explica Amorós que conceptualizar es pasar de la anécdota a la categoría y cuando los asesinatos de mujeres se describen como “crímenes pasionales” o “asesinatos por honor” son tratados como casos aislados y no se suman ni se cuentan, a ello ha servido la conceptualización por parte del movimiento feminista, que nombra un tipo específico de violencia estructural contra las mujeres y con ello se permite sumar casos, incorporar el concepto en el vocabulario público y volverlo un tema de debate que permita tomar medidas políticas⁵⁶.

Con esa intención política de “develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras” o en forma masculina como homicidio o asesinato, surge el concepto de *femicidio*⁵⁷, desarrollado inicialmente por Diana Russell, quien lo utilizó por primera vez en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas en 1976 al referirse a éste como *asesinato de odio de mujeres cometido por hombres*⁵⁸. Russell ha defendido que, así como la invención del término *acoso sexual* por Catherine MacKinnon, era necesaria antes de que pudieran formularse tipos delictivos específicos, creyó que la invención de un nuevo término para los asesinatos sexistas y misóginos de mujeres, era necesario para organizar la lucha contra estas formas de violencia letal que afectan a mujeres y niñas, hasta entonces ignoradas⁵⁹.

⁵⁵ TOLEDO VÁZQUEZ, *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, Op. Cit., p. 79.

⁵⁶ AMORÓS, *Conceptualizar es politizar*, Op. Cit., p. 15.

⁵⁷ TOLEDO VÁZQUEZ, *Femicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2009, p. 24. RUSSELL, *Definición de feminicidio y conceptos relacionados*, en *Femicidio, justicia y derecho*, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2005, p. 137.

⁵⁸ RUSSELL, *The origin and importance of the term femicide*, diciembre 2011: https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html (Traducción propia).

⁵⁹ *Idem*.

Relata que, cuando escuchó por primera vez la palabra pensó que sería un término adecuado para describir el *asesinato misógino de mujeres*, y que el concepto ayudaría a retirar el velo oscurecedor al término masculinizante de homicidio⁶⁰. Aunque en su intervención en el Tribunal Internacional no proporcionó una definición explícita del concepto, declaró que, desde la quema de brujas en el pasado, a las costumbres extendidas más recientemente en muchas culturas como el infanticidio femenino y los asesinatos de mujeres por “honor”, se había dado cuenta de que el femicidio ha estado presente desde hace mucho tiempo.

En 1990, junto a Jane Caputi definió *femicidio* como “*el asesinato de mujeres por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*”⁶¹. En el artículo *Femicide: Speaking the Unspeakable*⁶², critican que, en los delitos de odio cometidos contra los afroamericanos o judíos, nadie cuestiona la salud mental de los perpetradores porque se entiende que esas agresiones son una forma de violencia con motivaciones políticas, cuyo objetivo es preservar la supremacía blanca, de igual manera, el objetivo de la violencia contra las mujeres es preservar la supremacía masculina, y afirman que, así como la violación es una expresión directa de la política sexual, un acto de conformidad con las normas sexuales masculinas y una forma de terrorismo que sirve para preservar el *status quo* de los géneros, de la misma forma, la mayoría de los asesinatos de mujeres por esposos, amantes, padres, conocidos y desconocidos, no son el producto de una desviación inexplicable: “*Son femicidios, la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por el odio, desprecio, placer, o un sentido de propiedad sobre la mujer.*”⁶³

De acuerdo con el desarrollo de estas autoras, el femicidio representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abuso físico y verbal: la violación, la tortura, la esclavitud sexual (especialmente en la prostitución), el abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, la agresión física y emocional, el acoso sexual (en el teléfono, en las calles, en la oficina, y en las aulas), la mutilación genital (clitoridectomías,

⁶⁰RUSSELL, *The origin and importance of the term femicide*, *Op. Cit.*; RUSSELL, *Definición de femicidio y conceptos relacionados*, en *Femicidio, justicia y derecho*, *Op. Cit.*, pp. 136-137.

⁶¹ RUSSELL, *Definición de femicidio y conceptos relacionados*, *Op. Cit.*, p. 137. El texto presentado en la ponencia *Femicidio, justicia y derecho* corresponde al capítulo 2 del libro *Femicide in Global Perspective*, publicado por la autora en 2001 y traducido por Guillermo Vega Z. quien adopta el término *femicidio* para referirse al vocablo en inglés *femicide*. Sin embargo, en publicaciones posteriores Russell expresa su preferencia por el uso en español del término *femicidio*, por lo que, al hacer referencia a las obras de Russell se utilizará esa traducción. La diferencia entre *femicidio* y *feminicidio* se explicará más adelante.

⁶² Versión publicada en: CAPUTI / RUSSELL, *Femicide: sexist terrorism againts women*, en RADFORD / RUSSELL, *Femicide. The politics of woman killing*, ed. Twayne Publishers, New York, 1992, pp. 13-21. (Traducción propia).

⁶³ CAPUTI / RUSSELL, *Femicide: sexist terrorism againts women*, *Op. Cit.* pp. 14-15.

escisiones, infibulaciones), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (con la criminalización de contracepción y el aborto), psicocirugía, la privación de alimentos a mujeres en algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento: “cada vez que estas formas de terrorismo resultan en la muerte, se convierten en femicidios.”⁶⁴

En 1992 Jill Radford y Diana Russell definieron el femicidio de manera más sencilla como “el asesinato misógino de mujeres por hombres (*the misogynist killing of women by man*)”⁶⁵. En la introducción a la obra *Femicide: the politics of woman killing*, Radford refirió que el femicidio es una forma de *violencia sexual*⁶⁶ y que el uso de este concepto permite establecer lo que Liz Kelly ha denominado “*un continuum de violencia sexual*”, donde la violación, el acoso sexual, la pornografía, el abuso físico de mujeres, niños y niñas son diferentes expresiones de violencia sexual masculina, más que problemas desvinculados, y defiende que, ubicar al femicidio dentro de este *continuum* permite comparar el tratamiento del femicidio en el derecho, la política social y los medios, con el tratamiento de otras expresiones de violencia sexual.⁶⁷

Tras realizar algunos cambios en su definición a lo largo de los años, finalmente Russell decidió definirlo como “*el asesinato de féminas por hombres por ser féminas*”, y decidió sustituir la palabra mujeres por féminas para enfatizar que su definición incluye a niñas y bebés que también son víctimas de femicidio⁶⁸, luego, al recordar que las suegras de algunas mujeres recién casadas en la India a veces participan en el asesinato de sus nueras por parte de sus hijos debido a la insuficiente dote, *femicidios de dote*, decidió referirse a estos actos como *asesinatos de mujeres contra mujeres*, en lugar de ampliar su definición para incluir a las perpetradoras femeninas. Por otro lado, señala que la decisión de usar una nueva palabra en lugar emplear otros términos como asesinatos discriminatorios por razones de género, se debe a que en ésta última expresión no se especifica el género de la víctima del asesinato⁶⁹.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 15.

⁶⁵ RUSSELL, *Definición de femicidio y conceptos relacionados*, *Op. Cit.*, p. 137; RADFORD / RUSSELL, *Femicide. The politics of woman killing*, *Op. Cit.*, p. xi.

⁶⁶ Cualquier acto físico, visual, verbal o sexual, experimentado por una mujer o niña, en el momento o posteriormente, como una amenaza, invasión o agresión, que tiene el efecto de lastimar o degradarla y/o privarla de la posibilidad de controlar el contacto íntimo. KELLY, *Surviving Sexual Violence*, ed. Polity Press, London, 1988, citado en: RADFORD, *Introduction*, en RADFORD / RUSSELL, *Femicide. The politics of woman killing*, *Op. Cit.*, p. 3.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 3-4.

⁶⁸ RUSSELL, *The origin and importance of the term femicide*, *Op. Cit.*

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 146-147.

En definitiva, la adopción del concepto femicidio ha resultado útil para poner de manifiesto que algunas muertes de mujeres responden a factores estructurales, y no puramente individuales, y que la negación o justificación del problema bajo expresiones como “crímenes de odio”, o “delitos de honor”, derivan en un tratamiento discriminatorio⁷⁰. Esta construcción teórica ha tenido una enorme respuesta y desarrollo en los países latinoamericanos, donde la expresión original *femicide* ha sido traducida al español bajo los términos *femicidio* y *feminicidio*, la distinción de ambos términos es aún objeto de discusión doctrinal, sin embargo, en México prevalece la figura del *feminicidio* y así ha sido adoptada en la legislación, por lo que, a efectos del presente trabajo, se explicará de manera más breve el término *femicidio* y su adecuación al contexto latinoamericano, para profundizar en los elementos diferenciadores y distintas justificaciones que han llevado a la preferencia por el término *feminicidio* en México.

1.2.2 De femicidio a feminicidio.

Distintos documentos elaborados en el ámbito latinoamericano de derechos humanos han definido el *femicidio* como *la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres*⁷¹, que constituye la mayor violación a sus derechos humanos y el más grave delito de violencia contra las mujeres. Ana Carcedo parte de las definiciones formuladas por Russell, Caputi y Radford al hablar de femicidio y, junto a Monserrat Sagot, define el *femicidio* como *el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género*, la forma más extrema de violencia de género que incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual⁷². De acuerdo con su análisis, en un sentido amplio femicidio es *toda muerte derivada de la subordinación femenina*, que abarca los homicidios y suicidios originados en la violencia o condiciones de discriminación, así como las acciones u omisiones que tienen ese mismo origen y provocan la muerte de alguna mujer o niña⁷³.

⁷⁰ SANZ MULAS, *Violencia de género y pacto de estado: la huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004)*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 100.

⁷¹ CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS (CCPDH), *I Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, agosto, 2006, p. 33; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*, San José, Costa Rica, 2008, p. 15.

⁷² CARCEDO / SAGOT, *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*, Organización Panamericana de la Salud Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica, 2000, p. 14.

⁷³ CARCEDO (Coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000*, ed. Asociación Feminista de Información y Acción, San José, Costa Rica, 2010, pp. 4-5.

Por otro lado, en la Declaración sobre el Femicidio, aprobada en la Cuarta Reunión celebrada el 15 de agosto de 2008, el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belém do Pará (Comité MESECVI), describió el *femicidio* como *la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres*, consideró que los femicidios son *“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*⁷⁴. Esta definición es tomada en cuenta en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), aprobada en diciembre de 2018 por el Comité MESECVI⁷⁵.

En cuanto a la voz *feminicidio*, la principal exponente ha sido, sin duda, Marcela Lagarde y de los Ríos. En diciembre de 2004, la antropóloga feminista mexicana, entonces diputada federal y presidenta de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana de la Cámara de Diputados, colaboró en la organización del “Seminario Internacional sobre el Feminicidio: Feminicidio, Justicia y Derecho”, al que acudieron funcionarias estatales y federales, relatoras y relatores internacionales y nacionales sobre los asesinatos de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, expertas en la materia, investigadoras y académicas, entre ellas, Diana Russell, con el propósito de intercambiar conocimientos sobre el feminicidio que permitiera sustentar soluciones legislativas y diseñar políticas públicas adecuadas para erradicar el problema.⁷⁶

En su ponencia, *El feminicidio, delito contra la humanidad*, expone que desarrolló la categoría *feminicidio* a partir del trabajo de Russell y Radford en *Femicide / The Politics of Woman Killing*, y transitó de *femicidio* a *feminicidio* porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres, cuando las autoras lo definen como un crimen de odio y como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres. De acuerdo con Lagarde, hay algo más para que este tipo de crímenes se extiendan en el tiempo: la inexistencia del Estado de

⁷⁴ COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI), *Declaración sobre el femicidio*, Washington, 2008, p. 6.

⁷⁵ COMITÉ MESECVI, *Ley Modelo para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (femicidio/feminicidio)*, Washington, 2018, p. 13.

⁷⁶ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Presentación a *Feminicidio, justicia y derecho*, *Op. Cit.*, p. 9.

derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, es decir, la impunidad.

Por ello, prefirió utilizar la palabra *feminicidio* para denominar así “*el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de Estado.*”⁷⁷ Añade que “el feminicidio sucede cuando hay condiciones históricas que generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.”⁷⁸

Más adelante, en la Presentación a la edición en español de la obra de Russell *Femicide in Global Perspective*, explica que, en español *femicidio* solo puede ser interpretado como el término femenino de homicidio, un concepto que especifica el sexo de la víctima, por lo que su intención ha sido aclarar que *feminicidio* no se trata sólo de la descripción de crímenes que cometen homicidas contra niñas y mujeres, sino de la construcción social de estos crímenes de odio, culminación de la violencia de género contra las mujeres, así como de la impunidad que los configura. El *feminicidio* es la cima de la normalización y la tolerancia de la violencia de género y de otras formas de violencia que, al cometerse los asesinatos, “desencadenan un proceso de violencia institucional sobre las familias de las víctimas y sobre la sociedad”. De manera que, el *feminicidio* es también violencia institucional caracterizada por el no esclarecimiento de los casos, la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño⁷⁹.

Aunque inicialmente Russell estuvo de acuerdo con la adopción del término *feminicidio* en la traducción de sus libros, más adelante criticó que Lagarde incluyera en su definición el elemento de la impunidad para distinguirlo del término *femicidio*, pues ello significaría que, si quien comete el crimen es perseguido y castigado, el crimen ya no se consideraría un

⁷⁷ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *El feminicidio, delito contra la humanidad*, en *Feminicidio, justicia y derecho*, *Op. Cit.*, p. 155.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Presentación a la edición en español*, en RUSSELL / HARMES, *Feminicidio: una perspectiva global*, título original *Femicide in Global Perspective*, traducción por VEGA ZARAGOZA, ed. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Autónoma de México, México, 2006, pp. 12-13.

feminicidio y que, aunque la impunidad es común en muchos países, no siempre es el caso. Sostiene también que la palabra se asemeja al término opresivo de *feminidad*, en inglés *femininity*, y, lamenta que, a raíz de la diferenciación entre ambas traducciones, se haya desarrollado discusión entre quienes defienden el uso del término *femicidio* y quienes emplean la palabra *feminicidio*⁸⁰.

Bajo este contexto, se puede afirmar que el elemento diferenciador entre las palabras *femicidio* y *feminicidio* sería la impunidad y responsabilidad estatal⁸¹, sin embargo, debe tenerse en cuenta que una de las particularidades de la violencia contra las mujeres es, precisamente, la minimización, normalización y tolerancia por parte de la sociedad y del Estado, lo que ha contribuido a la necesidad de crear el marco específico de protección al que se ha hecho referencia. Desde instancias internacionales se ha denunciado que la discriminación estructural hacia las mujeres influye en la respuesta ante los delitos de género y el reconocimiento de las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, y, uno de los ámbitos en que se hace más evidente es en el acceso a la justicia.

El Comité CEDAW ha mostrado su preocupación, a través de sus recomendaciones generales, por los prejuicios y prácticas “tradicionales” que llegan a justificar la violencia contra la mujer, la influencia de los estereotipos y prejuicios de género en la administración de justicia, y porque, a pesar de los avances realizados, la violencia de género sigue siendo generalizada en todos los países con un alto grado de impunidad⁸². De ahí que, la impunidad no sea exclusiva del feminicidio ni de una región específica, sino que responde, precisamente, a la naturaleza y raíz histórico cultural de la violencia contra las mujeres.

En este sentido, *impunidad* no debe traducirse a la falta de resolución judicial en un caso concreto para diferenciar si se trata de un feminicidio o no, sino al tratamiento que se da a la violencia contra las mujeres en las instancias públicas y privadas, lo que la propia Russell ha criticado al señalar que, “*la misoginia no solo motiva la violencia contra las mujeres,*

⁸⁰ RUSSELL, *The origin and importance of the term femicide*, *Op. Cit.*

⁸¹ TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio*, *Op. Cit.*, p. 28. Aunque otras posturas defienden que, gramaticalmente, la palabra correcta para referirnos a los asesinatos de mujeres es *feminicidio*, porque para definir el término se debe partir de las raíces etimológicas *fémīna* (mujer), y *caedu, caesum* (matar), que, al unirse con la letra de unión “i”, forman *feminiscidium* y de ahí deriva la palabra feminicidio, correcta para el español. MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, ed. El Colegio de la Frontera Norte, primera edición digital, Tijuana, 2013, p. 40.

⁸² COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), *Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 11; *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 2015, párr. 3; *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 2017, párr. 3.

también distorsiona la cobertura mediática en este tipo de crímenes” y que, “el femicidio, la violación, los golpes son variadamente ignorados y sensacionalizados por los medios dependiendo de la raza de la víctima, su clase, y su atractivo (conforme al estándar masculino). La policía, los medios y la respuesta pública a los crímenes contra mujeres de color, pobres, lesbianas, prostitutas, y consumidoras de drogas es particularmente abismal: generalmente apatía de la mano con estereotipos peyorativos y culpabilización de la víctima (por ejemplo, “todas las mujeres de color son drogadictas y/o prostitutas que se ponen a sí mismas en peligro) (subrayado propio).”⁸³

Aunque el debate doctrinal por la preferencia entre ambos términos no termina, lo que no debe perderse de vista es que el *feminicidio/femicidio* es una categoría que sirve para dar nombre a un problema social antes invisibilizado y negado, de acuerdo con Laurenzo, “se trata de resignificar la muerte violenta de muchas mujeres desde una perspectiva de género”, para poner de manifiesto que los asesinatos de mujeres responden a la sumisión en que se sitúa a las mujeres en el contexto de una sociedad patriarcal, lo que implica, desde luego, romper con la tendencia de justificar ciertas muertes de violentas o trasladar la culpa a las víctimas, al ubicarlas bajo categorías como “crímenes pasionales” o “crímenes de honor”⁸⁴.

Por otro lado, explica Ravelo que, el feminicidio va más allá de la privación de la vida, pues constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres y debe entenderse que no solo implica la agresión contra el género femenino, sino que yuxtapone diversos rasgos de identidad social como la clase, raza, etnia y edad⁸⁵, introducir el concepto de feminicidio dentro del ámbito de los derechos humanos al enfatizar, como hace Lagarde, el aspecto de la exclusión social y la impunidad, significa que el feminicidio pasa a formar parte del discurso jurídico y las políticas sociales⁸⁶.

1.2.3 Tipología del feminicidio.

Las distintas definiciones del término feminicidio analizadas en los apartados anteriores suelen destacar la expresión *muerte violenta* lo que, de acuerdo con Toledo, enfatiza que la

⁸³ CAPUTI / RUSSELL, *Femicide: sexist terrorism against women*, Op. Cit. p. 15. (Traducción propia)

⁸⁴ LAURENZO COPELLO, *Apuntes sobre el feminicidio*, UNED Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, n°8, julio de 2012, p. 121.

⁸⁵ RAVELO BLANCAS, *El fenómeno del feminicidio, una propuesta de recategorización*, 2008, disponible en: <https://repositories.lib.utexas.edu/handle/2152/4068>, p. 16.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 2.

violencia es determinante en la muerte de la mujer, desde una perspectiva penal, esto incluiría las que resultan de conductas constitutivas de delito, ain embargo, hay quienes defienden una postura más amplia y consideran que el *femicidio/feminicidio* abarca las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente son consideradas delito⁸⁷.

En esta postura amplia del feminicidio se incluyen todas las muertes derivadas de la subordinación femenina, abarca tanto homicidios o suicidios originados en la violencia o condiciones de discriminación, como acciones u omisiones que tienen ese mismo origen y provocan la muerte de alguna mujer y niña, es decir, todas las muertes de mujeres que son consecuencia de la situación de discriminación estructural del género femenino. Bajo este contexto, una primera clasificación del feminicidio distingue entre muertes violentas constitutivas de delito y otras muertes evitables de mujeres no criminalizadas⁸⁸, aunque debe aclararse que no todos los asesinatos de mujeres son feminicidios, sino aquellos en los que se puede identificar una lógica vinculada con las relaciones desiguales de poder entre géneros⁸⁹.

La definición original de Russell y Caputi explicaba que el feminicidio representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino en el que se incluyen una amplia variedad de abusos que, cada vez que resultan en la muerte de una mujer o niña se convierten en feminicidios. Esta definición incluye otras formas “cubiertas” de asesinatos de mujeres que ocurren, por ejemplo, cuando los gobiernos y religiones patriarcales prohíben a las mujeres el uso de anticonceptivos y la interrupción voluntaria del embarazo y como consecuencia, mueren mujeres en intentos fallidos de aborto, o cuando mueren a causa de transmisiones deliberadas de SIDA⁹⁰. También Radford considera que, el concepto de feminicidio va más allá de las definiciones legales de asesinato para incluir situaciones en que la muerte de algunas mujeres es permitida bajo actitudes o prácticas sociales misóginas⁹¹. La inclusión de estas muertes dentro de la categoría del feminicidio busca poner de manifiesto que la discriminación de las mujeres las coloca en una posición de inferioridad que genera riesgos específicos para su vida, estas muertes, explica Lorenzo, se evitarían en una sociedad sin desigualdad de género⁹².

Ahora bien, conviene recordar con Carcedo, que es imposible enumerar de manera taxativa y universal todos los tipos de feminicidio incluso si se restringe la clasificación a

⁸⁷ TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio*, Op. Cit., p. 26.

⁸⁸ LAURENZO COPELLO, *Apuntes sobre el feminicidio*, Op. Cit., p. 123.

⁸⁹ CARCEDO (Coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000*, Op. Cit., pp. 4-5.

⁹⁰ RUSSELL, *The origin and importance of the term femicide*, Op. Cit.

⁹¹ RADFORD, *Introduction*, en RADFORD / RUSSELL, *Femicide. The politics of woman killing*, Op. Cit., p. 7.

⁹² *Idem*, p. 125.

aquellos que se vinculan con conductas delictivas, más bien, “es necesario examinar las estructuras y dinámicas sociales que alimentan las relaciones desiguales de poder entre géneros que están detrás de cada femicidio para identificarlo como tal, y este es un análisis que sólo puede realizarse en forma concreta, en sociedades y momentos históricos determinados”⁹³ pues, “cada cultura y momento histórico crean sus propios contextos del femicidio.”⁹⁴

En este sentido, aunque la mayoría de las clasificaciones coinciden en distinguir los feminicidios que se dan en el ámbito público del privado⁹⁵, y de estas categorías se desprenden las expresiones *femicidio íntimo, no íntimo y por conexión*⁹⁶, otras elaboraciones teóricas pueden ser más específicas en tanto que tienden a desarrollarse para dar respuesta a un problema concreto que se ha dado en un contexto social e histórico determinado⁹⁷, por ello, analizaremos principalmente las clasificaciones elaboradas por Julia Monárrez a partir de sus investigaciones en torno al feminicidio en Ciudad Juárez.

Históricamente el entorno doméstico/familiar y las relaciones de pareja han constituido los escenarios en que se manifiestan con mayor intensidad los patrones de conducta machista⁹⁸, la primera categoría analizada por Monárrez es el *femicidio íntimo*, que coincide con la clasificación de Russell y forma parte de los asesinatos de mujeres que ocurren en el ámbito privado. De acuerdo con la socióloga mexicana, este término se utiliza para desarticular las definiciones de crímenes cometidos contra mujeres por violencia doméstica e intrafamiliar o “crímenes pasionales”, pues con estos términos se invisibiliza el sexo de la víctima y se oculta el uso intencional de la violencia por parte del hombre para poner fin a la vida de mujeres y niñas⁹⁹. Dentro de esta categoría se incluyen los asesinatos de mujeres cometidos por las parejas o exparejas masculinas, o por hombres con quien la víctima tuvo cualquier relación personal,

⁹³ CARCEDO (Coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000*, Op. Cit., p. 6.

⁹⁴ IIDH, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*, Op. Cit., p. 17.

⁹⁵ LAURENZO COPELLO, *Apuntes sobre el femicidio*, Op. Cit., p. 123.

⁹⁶ TOLEDO VÁZQUEZ, *Femicidio*, Op. Cit., p. 30.

⁹⁷ Por ejemplo, las elaboraciones de Carcedo plantean, más que tipos o clasificaciones de femicidio, contextos y escenarios a partir de los cuales analizar la situación específica de la violencia extrema en la región centroamericana como la trata de mujeres, las maras y otros grupos u organizaciones criminales. TOLEDO VÁZQUEZ, *La tipificación del femicidio / femicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, Op. Cit., pp. 130-131.

⁹⁸ LAURENZO COPELLO, *Apuntes sobre el femicidio*, Op. Cit., p. 123.

⁹⁹ MONÁRREZ FRAGOSO, *Las diversas representaciones del femicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*, en MONÁRREZ FRAGOSO et al. (coords.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, ed. El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, México, 2021, p. 368.

familiar de convivencia o afines a éstas, en los que se manifiesta un sentido de apropiación masculina¹⁰⁰.

También se analiza la categoría del *feminicidio por conexión* que refiere aquellos asesinatos de mujeres cometidos por un hombre que buscaba a otra mujer para matarla y que, al no encontrarla la asesina a ella¹⁰¹, o a otras mujeres y niñas, parientes o no, que son asesinadas tratando de intervenir cuando un hombre intenta matar a una mujer¹⁰². El feminicidio íntimo se subdivide en *feminicidio infantil* y *feminicidio familiar*. El *infantil* se refiere a los asesinatos de niñas en sus hogares por parte de sus padres y/u hombres cercanos a ellas, por ser el blanco de ira y maltratos que se dan en el interior de las familias, mientras que, el *feminicidio familiar* “es el asesinato de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre y está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario”, en esta categoría caben, por ejemplo, los casos de hijos que matan a sus madres o abuelas¹⁰³.

Entre los feminicidios producidos en el ámbito privado y los que ocurren en el ámbito público, se puede hablar de una distinta categoría vinculada con los asesinatos cometidos en la esfera de la criminalidad organizada, cuando las mujeres que son esposas, novias, hijas o madres de traficantes de droga o miembros de otro tipo de grupos criminales y son asesinadas a modo de venganza por sus enemigos o como medio de ajustes de cuenta entre los miembros masculinos, en estos asesinatos las mujeres son cosificadas y deshumanizadas, y en ellos se manifiesta la subordinación femenina al ser escogidas como víctimas mortales por su condición de “posesión material de los hombres contra los que se ejecuta la venganza.”¹⁰⁴

Por otro lado, en cuanto a los feminicidios producidos en el ámbito público, también conocidos como *feminicidios no íntimos*, estos son cometidos por extraños o conocidos que no forman parte del entorno doméstico ni comparten una relación de convivencia con la mujer asesinada. En ocasiones se denominan *feminicidios sexuales*¹⁰⁵ por su frecuente vinculación con agresiones sexuales previas, con motivos misóginos, o con su relación con la elaboración de material pornográfico sádico¹⁰⁶.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 369-370.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 371.

¹⁰² TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio, Op. Cit.*, p. 30.

¹⁰³ MONÁRREZ FRAGOSO, *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005, Op. Cit.*, pp. 372-374.

¹⁰⁴ CARCEDO (Coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000, Op. Cit.*, pp. 24-29.

¹⁰⁵ TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio, Op. Cit.*, p. 30.

¹⁰⁶ LAURENZO COPELLO, *Apuntes sobre el feminicidio, Op. Cit.*, p. 124.

El *feminicidio por ocupación estigmatizada* ocurre contra mujeres dedicadas por desempeñar ciertas ocupaciones consideradas desautorizadas, como quienes trabajan en bares, “*night clubs*”, bailarinas, meseras o prostitutas que son aún más vulnerables por la ocupación o el trabajo que desempeñan. En estos asesinatos la prensa suele reforzar las jerarquías sociales de violencia contra la mujer estigmatizada al presentarlas como “malas víctimas”, mujeres malas que pueden ser victimizadas y asesinadas, frente a las “buenas víctimas” que son asesinadas por sus parientes o extraños y reciben atención y consuelo por parte de los periódicos, se manifiesta en un escenario político en que los asesinatos de mujeres que desempeñan ocupaciones estigmatizadas tienen un menor valor¹⁰⁷.

Ahora bien, con el objetivo de hablar desde una posición feminista sobre lo que acontece en Ciudad Juárez, Monárrez acuñó el término *feminicidio sexual serial*: “un feminicidio que se da de una forma continua y con marcas de violencia similares en los cuerpos de niñas y mujeres”, sin embargo, más adelante consideró no correspondía a ella determinar quiénes son los asesinos, sino a las autoridades encargadas de la investigación, por ello decidió dejar de utilizar el término¹⁰⁸. Sin embargo, segura de la existencia de un patrón de violencia de género en Ciudad Juárez, decidió adoptar la categoría de *feminicidio sexual sistémico*: “el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo”. De acuerdo con Monárrez, el feminicidio sexual sistémico tiene “la lógica irrefutable del cuerpo de las niñas y mujeres pobres que han sido secuestradas, torturadas, violadas, asesinadas y arrojadas en escenarios sexualmente transgresores”, en ellos, “no solo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y tolerancia de un Estado masculinizado”.¹⁰⁹

En estos casos, conocidos como crímenes sexuales, están presentes los asesinatos motivados por impulsos sexuales sádicos en los que la víctima se convierte en un objeto sexual para los victimarios, la tortura y disposición del cuerpo son parte de una sexualización y erotización del crimen. Los cadáveres de las mujeres depositados en serie o individualmente en lugares solitarios son prueba de que hay una forma organizada y sistemática de asesinarlas,

¹⁰⁷ MONÁRREZ FRAGOSO, *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005, Op. Cit.*, pp. 375-376.

¹⁰⁸ MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, Op. Cit.*, p. 28.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 105.

los casos emblemáticos de cadáveres localizados en Ciudad Juárez son feminicidios sexuales sistémicos¹¹⁰.

Con todo, es necesario tener en cuenta que estas elaboraciones conceptuales provienen de las ciencias sociales y constituyen marcos teóricos y políticos para la acción e investigación de estos fenómenos, las distintas clasificaciones y tipologías del feminicidio son elaboradas para facilitar el diseño de políticas públicas que prevengan y erradiquen esta forma de violencia letal, pues para lograr su prevención es necesario analizar las diversas formas en que se presenta¹¹¹. Aunque no es posible aplicarlos directamente al ámbito jurídico-penal, en el que rige el principio de legalidad y se exige precisión, determinación y taxatividad¹¹², sí han servido como guía para la adopción de medidas legislativas y creación de tipos penales específicos adaptados a la realidad de cada contexto social.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 377-378; MONÁRREZ FRAGOSO, *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*, *Op. Cit.*, p. 100.

¹¹¹ MONÁRREZ FRAGOSO, *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*, *Op. Cit.*, p. 368.

¹¹² TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio*, *Op. Cit.*, p. 25.

CAPÍTULO II. EL FEMINICIDIO EN CIUDAD JUÁREZ. MÉXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1 El contexto del feminicidio en Ciudad Juárez.

Aunque el feminicidio, como se estudió en el capítulo anterior, no es exclusivo de una región, ciertas características de los asesinatos cometidos en Ciudad Juárez permiten distinguir el problema que ocurre en la localidad. En este sentido, es necesario contextualizar a qué se refieren los casos que llevaron a la adopción de la categoría de feminicidio sexual sistémico, y por qué, desde entonces, al hablar de violencia contra la mujer y de feminicidio en los textos académicos se hace referencia al caso de Ciudad Juárez.

En primer lugar, el por qué sólo en esta ciudad se cometen ese tipo de crímenes es aún objeto de estudio, sin embargo, cualquier análisis del contexto social, económico y cultural de la ciudad debe partir del conocimiento de su situación geográfica, que ha determinado su historia y la transformación de la región. Ciudad Juárez, ubicada al norte de México en el desierto de Chihuahua en la frontera con los Estados Unidos, es el centro urbano con mayor población del Estado de Chihuahua¹¹³, junto a la ciudad de El Paso, Texas, son consideradas una metrópoli, de hecho, hasta 1836, año en el que se firmó el Acta de Independencia del Estado de Texas, Juárez y El Paso eran una sola población¹¹⁴, incluso, la vecina ciudad debe su nombre a que, originalmente, la localidad era llamada El Paso del Norte, por ser, precisamente, el paso obligado para las rutas de comercio, actualmente la única separación entre ambas ciudades es el Río Bravo.

Esta cercanía con los Estados Unidos ha propiciado el intercambio comercial y el flujo migratorio, la facilidad de tránsito entre ambas ciudades permite que en la ciudad confluya una variedad muy peculiar de formas de movilidad de población que difícilmente se repiten en otras partes del mundo¹¹⁵. Además, con la creación en 1965 del Plan de Industrialización Fronteriza y la firma, en 1994, del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, se han establecido numerosas empresas maquiladoras¹¹⁶ que, desde entonces, se han

¹¹³ CITAL BELTRÁN, *Desarrollo urbano*, en CERVERA GÓMEZ (Coord.), *Diagnóstico geo-socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*, El Colegio de la Frontera Norte / Instituto Nacional de las Mujeres, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, mayo 2005, p. 12.

¹¹⁴ VÁZQUEZ (coord.), *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846-1848)*, ed. Secretaría de Relaciones Exteriores / El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 30.

¹¹⁵ RUBIO SALAS, *Migraciones femeninas hacia y a través de Ciudad Juárez*, en MONÁRREZ FRAGOSO *et al.* (coords.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, *Op. Cit.*, p. 133.

¹¹⁶ “Empresas transnacionales dedicadas al ensamble de manufacturas con una orientación exportadora, que se benefician de acuerdos aduaneros que les permiten la reducción o eliminación de impuestos para la importación

constituido como la principal fuente generadora de empleo, lo que, desde luego, ha impactado en el incremento de los flujos migratorios, que se convirtieron en el principal aporte de mano de obra para la industria maquiladora¹¹⁷.

Estos cambios produjeron en la ciudad un crecimiento acelerado, para 2005 se había cuadruplicado la población con respecto a los últimos cuarenta años, sin embargo, la expansión de la ciudad sin la planeación correspondiente generó, entre otras cosas, espacios periféricos, al borde de la mancha urbana con un déficit importante de servicios básicos, se construyó haciendo uso discontinuo del suelo urbano, privilegiando la emergente necesidad de vivienda y espacio para parques industriales, generando un gran número de terrenos baldíos dentro de la mancha urbana, de manera que, un gran porcentaje de la población migrante y los empleados del sector maquilador, con salarios insuficientes y condiciones laborales precarias, residen en las zonas con mayor déficit de infraestructura¹¹⁸.

Bajo este contexto, distintos textos académicos coinciden en analizar ciertos elementos que confluyen en la localidad y que han sido determinantes para la configuración del feminicidio¹¹⁹: el proceso de industrialización que ha transformado a la ciudad en las últimas cinco décadas; el crecimiento de los flujos migratorios atraídos por la oferta de empleos; la facilidad de tránsito entre ambos países y la vecindad entre Ciudad Juárez y El Paso, dos ciudades con contextos sociales muy diferentes¹²⁰; y, la presencia de organizaciones criminales dedicadas principalmente al narcotráfico, de hecho, la ubicación geográfica de la ciudad ha sido estratégica para el establecimiento de uno de los principales cárteles de drogas en el país,

de gran parte de los insumos utilizados en la producción, para después exportarlos como productos terminados y destinar la mayor parte de su producción fuera del mercado nacional.” RUBIO SALAS, *Características socio-demográficas*, en CERVERA GÓMEZ (Coord.), *Diagnóstico geo-socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*, *Op. Cit.*, p. 38.

¹¹⁷ RUBIO SALAS, *Migraciones femeninas hacia y a través de Ciudad Juárez*, *Op. Cit.*, pp. 135-137.

¹¹⁸ CITAL BELTRÁN, *Desarrollo urbano*, *Op. Cit.*, pp. 12-15.

¹¹⁹ Aunque la bibliografía respecto a las causas del feminicidio en Ciudad Juárez es muy extensa, algunos análisis se pueden encontrar en los siguientes trabajos: GUTIÉRREZ CASTAÑEDA (coord.), *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2004; IIDH, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*; MONÁRREZ FRAGOSO / FLORES SIMENTAL / GARCÍA SALINAS, *La ciudad y el feminicidio en los textos académicos*, en MONÁRREZ FRAGOSO et al. (coords.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, *Op. Cit.*

¹²⁰ En los años en que Ciudad Juárez era considerada la ciudad más violenta del mundo, los medios de comunicación contrastaban que, frente a los más de dos mil asesinatos cometidos en Ciudad Juárez durante el 2009, en la ciudad de El Paso, Texas, sólo se registraron trece homicidios. ORTIZ URIBE, *El Paso, San Diego Among Safest Cities*, KPBS News, 22 de noviembre de 2010, recuperado en: <https://www.kpbs.org/news/2010/nov/22/el-paso-san-diego-among-safest-cities/>

lo que ha detonado en las últimas décadas los delitos vinculados con el narcotráfico y el crimen organizado.

Por otro lado, cabe aclarar que, aunque se suele tomar como referente el año 1993, no existe certeza respecto a cuándo empezaron los crímenes sistemáticos contra mujeres¹²¹, la referencia a esa fecha probablemente se deba a que en ese año Esther Chávez Cano empezó a documentar los casos de mujeres asesinadas, las características de los crímenes y las víctimas, y con la intención de dar a conocer el feminicidio local, proporcionó la lista en la que documentó 124 casos de asesinatos entre el 23 de enero de 1993 hasta el 27 de junio de 1998 a activistas, reporteras y académicas, con esa información Julia Monárrez comenzó a formar la base de datos “Feminicidio” del Colegio de la Frontera Norte que, desde entonces, ha completado con diversos reportes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como una revisión diaria de los dos periódicos locales, Norte y Diario de Juárez.¹²²

Sin embargo, es necesario precisar que tampoco hay acuerdo en cuanto a la cifra de mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez, de hecho, parte de los reproches a las autoridades mexicanas son la falta de sistematización de la información y las discrepancias en los datos proporcionados a los distintos organismos. En sus informes y recomendaciones, los organismos e, incluso, la propia Corte Interamericana, coinciden en afirmar que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez que, en cualquier caso, son y fueron alarmantes¹²³.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos destacó la imprecisión en la información proporcionada por las autoridades y analizó las cifras recabadas desde 1993 hasta 2003 por los distintos informes públicos: el Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para la independencia de los magistrados y abogados reportó más de 189 casos de homicidios de mujeres; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en “*La situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*”, reportó 285 casos de homicidios de mujeres y 257 denuncias

¹²¹ MONÁRREZ FRAGOSO cita fragmentos de tres notas periodísticas de 1991 y 1992, una de ellas refiere el hallazgo del cadáver de “otra joven mujer violada” en un arroyo de aguas negras, con las manos atadas, al que el subdirector de la Policía Judicial del Estado describió como “diferente a los anteriores”. *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Op. Cit., pp. 12-13.

¹²² MONÁRREZ FRAGOSO, *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*, Op. Cit., p. 98; MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Op. Cit., pp. 110-112.

¹²³ CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 121.

de mujeres desaparecidas; Amnistía Internacional reportó 370 casos de mujeres asesinadas y 70 desaparecidas; el Instituto Chihuahuense de la Mujer reportó 321 casos¹²⁴. Por su parte, la base de datos “Feminicidio” del Colegio de la Frontera Norte registró 382 casos de niñas y mujeres asesinadas desde 1993 hasta 2004¹²⁵.

No obstante, como precisó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ante la divergencia según las distintas fuentes gubernamentales y no gubernamentales, aunque las cifras son muy importantes no son el asunto de fondo, “lo esencial es el significado de los crímenes como formas de violación de derechos humanos fundamentales de las mujeres y como expresiones, las más ‘radicales’, de discriminación por razón de sexo.”¹²⁶ En este sentido, además de los números que, sin duda permiten cuantificar la magnitud del fenómeno, es importante analizar los aspectos que distinguen la violencia de género en Ciudad Juárez: el hecho de que las víctimas fueran violadas o abusadas sexualmente, en ocasiones torturadas o mutiladas, que los cadáveres hayan sido después abandonados en lotes baldíos, y eventualmente hallados por transeúntes que pasan y no por la policía, que las mujeres asesinadas eran “jóvenes y de origen humilde, trabajadoras de las maquilas, estudiantes o empleadas de establecimientos comerciales”, que eran raptadas y secuestradas, “después violadas y asesinadas unas, y desaparecidas otras”¹²⁷, son rasgos particulares del problema en la localidad.

Estas características describen lo que Monárrez incluye en la categoría de feminicidio sexual sistémico en el que centra su análisis. Luego, debido a que las estadísticas suelen registrar la última causa de muerte de la víctima y no registran el motivo, relación entre víctima y victimario, las diferentes violencias ejercidas contra las mujeres antes de ser asesinadas, el domicilio o el lugar donde fueron encontrados los cuerpos, para categorizar el feminicidio sexual sistémico se basa en estos indicadores. A partir de ello contabilizó que, de los 382 casos registrados hasta 2004, 144 fueron víctimas de feminicidio sexual,¹²⁸ a pesar de sus objeciones al término *serial*, refiere que la forma similar y el número en que se han encontrado los

¹²⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, México, diciembre de 2003, p. 1.

¹²⁵ MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, *Op. Cit.*, pp. 115-117.

¹²⁶ COMITÉ CEDAW, *Informe de México producido por el Comité contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, 2005, pp. 9-10.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, *Op. Cit.*, p. 117.

cadáveres de algunas jóvenes el mismo día o en determinado periodo, las torturas y mutilaciones que presentaron y las zonas en que sus cuerpos fueron abandonados, habla de un patrón sistémico en la forma en que son exterminadas y de la posibilidad de que los asesinos actúen de manera persistente, organizada, sistematizada y en serie¹²⁹.

En cuanto a las características de las víctimas, aunque se suele destacar la situación de migrantes, lo cierto es que, de los 144 casos sólo en 73 se conoció el lugar de procedencia, 38 fueron locales, 32 de otros estados de la república, y solamente tres han sido identificadas como extranjeras¹³⁰. Por otro lado, de acuerdo con Monárrez, la mayoría de las víctimas eran jóvenes, de entre 10 a 29 años, aunque también se debe destacar que, 5 niñas de hasta 9 años fueron víctimas de feminicidio sexual¹³¹. En el mismo sentido, la organización Amnistía Internacional en el informe sobre México “*Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*”, advierte que la mayoría de las víctimas son mujeres y niñas de entre 13 y 22 años¹³².

Otra característica que se ha señalado respecto a las víctimas es su calidad de empleadas de maquiladora, aunque sí representan un alto porcentaje de las mujeres asesinadas, no todas trabajaban en ese sector, muchas también eran estudiantes, pero la situación que parece ser común entre las víctimas es que eran mujeres jóvenes y de origen humilde, cuyas condiciones sociales, geográficas y económicas¹³³ las obligaban a recorrer largas distancias para llegar a sus destinos o para tomar el transporte que las llevara a su casa del otro lado de la ciudad, de manera que “sus ocupaciones y empleos las sitúan dentro de una condición de marginalización”¹³⁴.

En su mayoría pertenecían a las zonas norponiente, sur poniente, centro y suroriente de la ciudad, ubicaciones con el mayor déficit de infraestructura urbana en electricidad, agua potable, drenaje y pavimento, ninguna era residente de la zona nororiente de la ciudad, donde se encuentra el mayor desarrollo de infraestructura urbano, en ocasiones, no tenían otra opción que caminar solas por lotes baldíos y sin alumbrado público, lo que, definitivamente, las vuelve

¹²⁹ *Ibidem*, p. 118.

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 125-126.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 127-128.

¹³² AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México, 11 de agosto de 2003, p. 17.

¹³³ MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Op. Cit., pp. 74 y 45.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 129.

más vulnerables a un ataque¹³⁵, así, algunas desaparecieron en el trayecto al trabajo o de la escuela, otras fueron en busca de empleo cuando desaparecieron. El informe de Amnistía Internacional destaca que, un factor común en muchos de los casos es que las jóvenes fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio, sometidas a formas brutales de violencia antes de ser asesinadas, y que, en la mayoría de los casos los cuerpos fueron abandonados en lotes baldíos dentro de la ciudad o en zonas despobladas y desérticas de la región¹³⁶.

Algunos de los casos que más han llamado la atención y que se siguen mencionando como paradigmáticos del feminicidio en Ciudad Juárez se refieren a la localización de ocho niñas y mujeres jóvenes en el Lote Bravo en 1995, nueve en Lomas de Poleo en 1996, ocho en el Campo Algodonero en 2001, siete en el Cerro del Cristo Negro en octubre de 2002, y otro más en marzo de 2003¹³⁷. La CNDH, en atención a una queja presentada por 36 crímenes cometidos contra mujeres en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, examinó 24 expedientes de averiguaciones previas, en diez de ellos hubo ataque sexual y en seis no fue posible determinarlo, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados cuatro en la carretera Juárez-Porvenir, dos en las faldas del Cerro Bola, dos en los campos deportivos de la empresa Petróleos de México, dos en las cercanías del Centro de Reinserción Social y el resto en diversas calles y avenidas de la Ciudad y sus alrededores¹³⁸.

Tanto la CNDH como Amnistía Internacional exponen los relatos de los familiares de las mujeres desaparecidas, en la mayoría de los casos, los cuerpos eran localizados días o semanas después de haber reportado su desaparición a las autoridades, en ocasiones los dictámenes periciales determinaban que habían permanecido privadas de su libertad durante días antes de ser asesinadas.

¹³⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, Op. Cit., p. 20.

¹³⁶ *Idem*.

¹³⁷ MONÁRREZ FRAGOSO, *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Op. Cit. pp. 118-119. Lote Bravo es un terreno que en la década de los noventa estaba al borde de la mancha urbana al sur de la ciudad; Lomas de Poleo es otro terreno que se encuentra fuera de la mancha urbana, al norponiente de la ciudad, y colindante con la frontera hacia Estados Unidos; el Campo Algodonero, era un predio agrícola dentro de la mancha urbana; y, el Cerro del Cristo Negro, también conocido como Cristo de Curiel, se encuentra en las faldas de la sierra de Juárez, al límite de la mancha urbana, cercano a Lomas de Poleo, en una zona despoblada.

¹³⁸ CNDH, *Recomendación 44/1998*, 15 de mayo de 1998, México, p. 37. La carretera Juárez-Porvenir conecta a la ciudad con el llamado Valle de Juárez, tradicionalmente una zona agrícola, hacia el suroriente de la ciudad; el Cerro Bola es el punto más alto de la sierra de Juárez que se convierte en el límite físico para el crecimiento de la ciudad; el Centro de Reinserción Social y los campos deportivos de la empresa PEMEX, se encuentran al sur, también en el límite de la mancha urbana.

2.2 La respuesta de las autoridades y la atención de los organismos de derechos humanos ante el feminicidio en Ciudad Juárez.

Una de las características que define el feminicidio en Ciudad Juárez y que ha llamado la atención a los organismos defensores de derechos humanos es la impunidad que persiste en los delitos cometidos, derivada de las omisiones graves en las investigaciones y el trato discriminatorio que han recibido los familiares en busca de justicia. Esta problemática ocasionó la intervención de múltiples organismos y organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que derivaron en un importante acervo de recomendaciones, informes y reportes. Aunque el análisis de estos documentos merece la atención de un trabajo completo¹³⁹, en este apartado se hará referencia sólo a algunos de los que documentaron el contexto de violencia de género en Ciudad Juárez antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirmara la responsabilidad del Estado Mexicano.

El primer organismo en pronunciarse respecto a la existencia de un patrón de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), en la Recomendación 44/98 reprobó las declaraciones que los servidores públicos encargados de procuración de justicia en el Estado rindieron a los visitantes del organismo, a las que calificó como una forma de menosprecio sexista que denotan una ausencia de interés y de vocación por atender y remediar una problemática social grave, y una forma de discriminación contra las mujeres¹⁴⁰.

Algunos comentarios referían que las mujeres que habían aparecido muertas eran de clase baja, y no existía un común denominador entre los crímenes ya que “algunas eran menores y otras no, algunas aparecían estranguladas y otras no”; que una de las bandas criminales manejaba un patrón definido por el abuso sexual de “jovencitas” menores de edad de las que “no se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos”; que las desapariciones derivan de problemas originados en la violencia intrafamiliar, al desarrollo sexual y a las condiciones económicas, y no se consideraba excepcional lo que estaba ocurriendo; o que, “muchas mujeres trabajan en maquiladoras y como no les alcanza para vivir, de lunes a viernes desempeñan su trabajo y los

¹³⁹ Una sistematización de los documentos e informes que contienen recomendaciones se puede encontrar en: COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. C., *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua*, México, 2007.

¹⁴⁰ CNDH, *Recomendación 44/1998, Op. Cit.*, p. 54.

finde de semana se dedican a la prostitución, además, como provienen de distintas partes, si algo les sucede nadie las reclama.”¹⁴¹

El Organismo Nacional observó que las averiguaciones previas presentaban deficiencias, en algunas faltaban dictámenes periciales, indagatorias sobre la existencia de abuso sexual o certificados médicos forenses; se advertía la ausencia de acciones tendentes a la identificación, localización y búsqueda de las mujeres desaparecidas; en las carpetas existían errores de documentación y deficiencias en las diligencias de levantamiento de cadáveres; además, en la mayoría de los casos había dilación en la procuración de justicia, únicamente en diez casos se había ejercitado acción penal y solamente existían cuatro detenidos.¹⁴²

Bajo este contexto, la CNDH emitió una serie de recomendaciones al gobernador del estado de Chihuahua para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la ciudad, y evitar la violación de los derechos humanos de las mujeres con prácticas discriminatorias, instó a la autoridad a integrar adecuadamente las averiguaciones previas y lograr investigaciones eficaces; fortalecer el sistema de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado a través de la capacitación de los funcionarios públicos y la colaboración con las procuradurías del país y otros cuerpos policíacos; e instaurar procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos que habían intervenido en las averiguaciones previas por los actos y omisiones señalados¹⁴³.

En el ámbito regional, en marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), emitió el informe *“Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”* tras recibir una serie de comunicaciones dirigidas a la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer, suscritas por cientos de organizaciones y personas que protestaban contra la ineficacia de los servicios de seguridad pública ante los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. En su visita a la ciudad advirtió que la gran mayoría de los asesinatos seguían impunes, de 268 asesinatos reportados, sólo el 20% había dado lugar a procesamientos y condenas. Además, frente al aumento de homicidios contra mujeres, algunos funcionarios emplearon un discurso culpabilizando a las víctimas por el delito, declaraban que las jóvenes utilizaban minifaldas, salían de baile, eran “fáciles” o prostitutas¹⁴⁴. En consecuencia, emitió una serie de

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 6-7. (subrayado propio)

¹⁴² *Ibidem*, pp. 37-38.

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 65-67.

¹⁴⁴ CIDH, *Situación de los derechos humanos de las mujeres Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, 7 de marzo de 2003, párr. 4.

recomendaciones tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia, prevenir la violencia contra la mujer e incrementar su seguridad, así como para mejorar la aplicación de la debida diligencia en la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Desde el sistema universal de derechos humanos también se mostró la preocupación por las manifestaciones de violencia contra la mujer, la tolerancia de las autoridades y la deficiencia que demostraba el sistema de justicia penal mexicano. En su visita a México, la Relatora de Naciones Unidas Asma Jahangir, advirtió que “en muchos de los casos no hubo investigación o, si la hubo, fue muy superficial” y que, “los familiares de las víctimas habían sido tratados con indiferencia y arrogancia”. Consideró que los sucesos en Ciudad Juárez “son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad. La conducta de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia antes (sic.) estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por altos por la mera razón de que las víctimas eran “solo” muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida.”¹⁴⁵ Por su parte, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Dato’Param Coomaraswamy, manifestó su sorpresa ante la “absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones.”¹⁴⁶

En 2003 la Comisión de Expertos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito centró su informe en el funcionamiento del sistema de justicia penal, revisó los expedientes relacionados con homicidios de mujeres y detectó deficiencias en cuatro áreas fundamentales: la rama judicial, el impulso de causas, la investigación y el marco preventivo. Observó ciertas circunstancias urgentes de corregir como el monopolio de la acción penal ejercido por el Ministerio Público, la limitación para que los familiares de las víctimas coadyuvaran en la acusación y la dilación indebida en los procesos penales, pues de los pocos

¹⁴⁵ ONU, *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento a la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Visita a México*, 25 de noviembre de 1999, párrs. 86 y 89.

¹⁴⁶ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato’Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México*, 24 de enero de 2002, párr. 161.

detenidos por asesinatos de mujeres, solamente uno había recibido sentencia condenatoria, el resto estaban en espera de juicio bajo prisión preventiva¹⁴⁷.

Señaló que los procedimientos instaurados reproducían un patrón en que los inculpados confesaban los crímenes en etapa de averiguación previa y luego, en presencia judicial, denunciaban haber sido torturados para confesar, sin embargo, los jueces rechazaban las alegaciones con argumentos técnico-jurídicos, pero sin ordenar investigaciones para esclarecer las denuncias de tortura. En la única sentencia condenatoria se imputaba al acusado, Abdel Latif Shariff Shariff, el asesinato de una sola víctima, la decisión se había sustentado en la inculpación de otros procesados que habían alegado ser torturados y que en sus declaraciones no mencionaban a la joven Elizabeth Castro, por quien se instauraba ese proceso¹⁴⁸. En el caso del “Cerillo”, él y otro imputado, confesaron su responsabilidad en las muertes de ocho mujeres a las que identificaron ante las autoridades ministeriales, sin embargo, aunque tiempo después los análisis periciales acreditaron que siete de las ocho identificaciones estaban equivocadas, el juez y el fiscal mantuvieron la prioridad de las confesiones¹⁴⁹.

Ante la situación, el Comité consideró que las resoluciones judiciales dictadas presentaban una debilidad extrema en materia probatoria, aunque no era su competencia pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de los imputados, señaló que las fallas detectadas ponían en cuestión la fiabilidad de las resoluciones y denotaban un patrón de abuso de discrecionalidad en la construcción y valoración de las pruebas¹⁵⁰. Concluyó que, errores técnico-jurídicos y operativos conllevaban a fallos en la persecución de líneas de investigación adecuadas, y planteó la necesidad de un programa de reforma judicial¹⁵¹.

El Comité CEDAW, en 2005, manifestó su preocupación ante el hecho de que las violaciones de los derechos de las mujeres tan graves y sistemáticas se hubieran mantenido durante más de diez años, y no se hubiera logrado aún erradicarlas, sancionar a los culpables y prestar la ayuda necesaria a los familiares de las víctimas, lo que sin duda, constituía el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano con la ratificación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Entre las recomendaciones emitidas encargó al gobierno mexicano la

¹⁴⁷ ONU, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, noviembre 2003, pp. 9-10 y 15-16.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 19-20, 25 y ss.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 32.

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 25 y 32.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 50-51.

incorporación de la perspectiva de género en todas las investigaciones y políticas de prevención de la violencia contra la mujer¹⁵².

Por último, la organización Amnistía Internacional emitió un informe en 2003 en el que señaló que, en marzo de 2003 las autoridades proporcionaron una lista de 69 “desapariciones vigentes”, sin embargo, organizaciones no gubernamentales denunciaban que más de 400 mujeres seguían desaparecidas, lo anterior, aunado a los datos recopilados sobre aproximadamente 75 mujeres no identificadas cuyas osamentas fueron halladas en el curso de diez años, sin que se advirtieran esfuerzos para su identificación¹⁵³. Se criticó el criterio adoptado por la Procuraduría General de Justicia del Estado en el 2000 que clasificaba las desapariciones como “de alto riesgo”, pues para determinar el peligro atendían a la conducta de las jóvenes “buenas”, a si la joven tenía una rutina estable y a que no hubiera manifestado su voluntad de abandonar a la familia, mientras que discriminaban a las que no tenían una rutina fija o tenían relaciones difíciles con sus padres y de las 69 desapariciones vigentes sólo una se había considerado dentro de esa categoría¹⁵⁴.

Los familiares de las víctimas se quejaron de que, al denunciar la desaparición, las autoridades indicaban que debían esperar, que la joven “estaba con el novio” y que ya aparecería, luego de recibir las denuncias, no realizaban diligencias para localizar a las víctimas ni seguían posibles líneas de investigación que los familiares sugerían, a partir de información que ellos mismos habían tenido que recolectar en la búsqueda de las jóvenes; se negaban a abrir investigaciones penales para determinar si se había cometido un delito a pesar del patrón de desapariciones, secuestros y homicidios con violencia sexual, en cambio, se cuestionaban los antecedentes familiares, de manera que, las investigaciones para localizarlas eran limitadas y discriminatorias, ante la falta de diligencia, en muchos casos, días después de la desaparición, los cuerpos eran encontrados con huellas de violencia sexual¹⁵⁵.

En consecuencia, Amnistía Internacional recomendó al gobierno, llevar a cabo investigaciones prontas, exhaustivas, efectivas e imparciales; asegurar la eficacia de las investigaciones a través de la cooperación con la jurisdicción federal; establecer un mecanismo de búsqueda urgente que forme parte de la investigación penal; incorporar una perspectiva de

¹⁵² COMITÉ CEDAW, *Informe de México producido por el Comité contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, Op. Cit., pp. 34-35.

¹⁵³ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, Op. Cit., pp. 20-21.

¹⁵⁴ *Ibidem*, pp. 22-23.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 25-29.

género en todos los procedimientos de investigación y valoración de los casos; fortalecer la figura de la coadyuvancia; investigar y sancionar la negligencia, omisión, complicidad o tolerancia de los servidores públicos; agilizar la resolución de los juicios pendientes y abstenerse de señalar públicamente la culpabilidad de presuntos autores; capacitar a jueces en materia de violencia contra la mujer y derechos humanos; y, destinar recursos para mejorar la seguridad pública y prevenir la violencia contra la mujer¹⁵⁶.

2.3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”).

Ante la persistencia del problema y la constante denuncia de la sociedad, tanto la CNDH como Amnistía Internacional, emitieron nuevos informes reiterando las observaciones señaladas¹⁵⁷, finalmente, en 2007, tras considerar que México no había adoptado sus recomendaciones, la CIDH presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte). De manera que, diez años después de que se emitiera la primera recomendación que advertía la existencia de un patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez y la ineficacia en la respuesta de las autoridades, el 16 de noviembre de 2009 la Corte responsabilizó al Estado Mexicano en una sentencia histórica en materia de violencia contra la mujer.

La demanda de la Comisión se centró en la desaparición de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, estudiante de preparatoria; Claudia Ivette González, de 20 años, empleada de maquiladora; y, Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, empleada doméstica, quienes desaparecieron en septiembre y octubre de 2001¹⁵⁸, y cuyos cuerpos fueron encontrados el seis de noviembre de 2001 en un campo algodonoero ubicado frente al edificio que ocupa la Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez, al día siguiente los cuerpos de otras cinco mujeres fueron encontrados en el mismo predio.

La Comisión solicitó la responsabilidad del Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de los crímenes, “pese al pleno conocimiento de la

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 53-56.

¹⁵⁷ CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, México, diciembre de 2003; AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Poner fin al ciclo brutal de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua*, 8 de marzo de 2004.

¹⁵⁸ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 165-167.

existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas”; la falta de respuesta de las autoridades frente a las desapariciones, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y falta de reparación adecuada¹⁵⁹.

Todo lo anterior fue confirmado por la Corte al reconocer que, desde 1993 existía un aumento de homicidios de mujeres con altos grados de violencia influenciados “por una cultura de discriminación contra la mujer” que había incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes y en la respuesta de las autoridades. Observó que, efectivamente, diversos informes coincidían en que la falta de esclarecimiento era característica de los homicidios de mujeres en la ciudad, que las respuestas ineficientes y actitudes indiferentes en las investigaciones habían permitido que se perpetuara la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez¹⁶⁰, y habían señalado que, tanto la prevención como la respuesta frente a los homicidios era ineficaz e insuficiente, en consecuencia, concluyó que, por lo menos desde 1998, el Estado había sido advertido de la problemática existente.¹⁶¹

En cuanto a las muertes de las tres jóvenes, señaló que al momento de su desaparición, en Ciudad Juárez existían casos análogos en que las mujeres presentaban signos de violencia sexual, por lo que, atendiendo a las circunstancias en que fueron encontrados los cadáveres, tanto las muertes como los hechos ocurridos antes, muy posiblemente tuvieron un móvil sexual, y aunque por las falencias en los dictámenes periciales no se tuviera certeza de cuánto tiempo, los cuerpos de las víctimas indicaban que estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte¹⁶².

Por otro lado, la Corte abordó las alegaciones de la Comisión y los representantes respecto a las irregularidades en la actuación contra los presuntos responsables y fabricación de culpables¹⁶³. El Tribunal observó que, luego del hallazgo de los cuerpos, el 9 de noviembre de 2001 se detuvo a Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza¹⁶⁴, quienes aceptaron la comisión de los asesinatos de las ocho mujeres en sus declaraciones iniciales, sin embargo, días después manifestaron haber sido sometidos a actos de tortura para obtener su confesión.

¹⁵⁹ *Ibidem*, párr. 2.

¹⁶⁰ *Ibidem*, párrs. 158-164.

¹⁶¹ *Ibidem*, párr. 273-274.

¹⁶² *Ibidem*, párrs. 220-221.

¹⁶³ *Ibidem*, párrs. 334-346.

¹⁶⁴ Apodados “La Foca” y “El Cerillo”, en el apartado anterior, se hizo referencia al análisis que hizo la Comisión de Expertos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la determinación de responsabilidad penal que priorizó la confesión frente a las evidencias científicas.

En febrero de 2002 el abogado del señor González murió por disparos a manos de la policía judicial del estado de Chihuahua, en circunstancias no aclaradas, y el 8 de noviembre de 2003, González falleció en el centro penitenciario a causa de una intervención quirúrgica derivada de los malos tratos recibidos. El 13 de octubre de 2004 se condenó al señor García como responsable de los homicidios, sin embargo, en julio de 2005 la sentencia fue revocada en segunda instancia, entre otras razones, por falta de pruebas en su contra y la contradicción entre las confesiones y las autopsias de las víctimas.

Señaló que la situación también había sido advertida por los distintos organismos que estudiaron la problemática y que habían denunciado el uso de tortura para obtener confesiones de sospechosos, al respecto, el Estado reconoció que la investigación contra García y González impidió que se agotaran otras líneas de investigación y que la posterior determinación de no responsabilidad ocasionó la pérdida de credibilidad en las autoridades investigadoras. Ante esta situación, la Corte resaltó que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades propicia la reiteración en el uso de tales métodos, afecta la capacidad del poder judicial para identificar y perseguir a los responsables, y hace inefectivo el acceso a la justicia. En efecto, dichas irregularidades generaron que se reiniciara la investigación cuatro años después, con las consecuencias probatorias que ello acarrea.

Ante las falencias en las investigaciones, determinó que “las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave”, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y a conocer la verdad de lo ocurrido, propiciando un clima de impunidad que promueve la repetición de los hechos y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada.¹⁶⁵

Además, señaló que los comentarios de las autoridades respecto a la conducta de las víctimas y la inacción estatal en las investigaciones reproducen la violencia que se pretende atacar, y esa actitud constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia, que también genera impunidad, la aceptación social del fenómeno y la desconfianza en el sistema de administración de justicia. Resaltó que los patrones socioculturales discriminatorios influyen en la investigación y valoración de las pruebas en los procesos penales de violencia

¹⁶⁵ *Ibidem*, párr. 388.

contra las mujeres, lo que se agrava cuando los estereotipos de género se reflejan en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades, como sucedió en el caso.¹⁶⁶

Bajo estas consideraciones, la Corte resolvió que el Estado violó los derechos a la vida, integridad y libertad personales reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, relacionadas con el deber de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, y de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Asimismo, determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar, y con ello, de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personales, en perjuicio de las tres jóvenes, y violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.¹⁶⁷ Por otro lado, consideró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales, y en relación con el derecho de acceso a la justicia¹⁶⁸.

Por último, dado que dos de las víctimas eran menores de edad, el Tribunal estimó que el Estado tenía la obligación de ofrecer una protección especial a las niñas desaparecidas, al no hacerlo, violó el deber de garantía y protección de la niñez contenido en el artículo 19 de la Convención Americana; asimismo, determinó que el sufrimiento de los familiares durante todo el proceso, y los actos de hostigamiento, amenazas e intimidación que recibieron, configuraron una violación al derecho a la integridad personal previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párrs. 400-401.

¹⁶⁷ *Ibidem*, párr. 389.

¹⁶⁸ *Ibidem*, párr. 402.

2.4 Efectos de la sentencia.

Sin duda, uno de los aspectos más trascendentales de las decisiones de la Corte, por el impacto que tienen en la transformación del derecho interno y las instituciones públicas del Estado declarado responsable, es la resolución en cuanto a la reparación integral con la disposición de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, investigación y sanción de los hechos, indemnización, y, especialmente, garantías de no repetición¹⁶⁹, la sentencia dictada en el caso Campo Algodonero no es la excepción.

En el presente caso, el Tribunal impuso medidas de satisfacción como forma de dignificar a las víctimas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro, ordenó la publicación de la sentencia, el reconocimiento público de la responsabilidad internacional y la realización de un monumento en memoria de las víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, incluidas las víctimas del caso. Además, dispuso la indemnización a favor de las víctimas y sus familiares, y, como medida de rehabilitación, ordenó brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares.

Por otro lado, de acuerdo con Saavedra, la falta de justicia es una de las razones principales por las que las víctimas acuden al Sistema Interamericano y a ello sirven las medidas que imponen la obligación de investigar y sancionar, encaminadas a combatir la impunidad del caso, y que, frecuentemente, proporcionan al Estado indicaciones sobre cómo debe dirigir la investigación¹⁷⁰. En efecto, el Tribunal consideró que en el caso existió impunidad y que debe combatirse por todos los medios disponibles a fin de evitar la repetición de violaciones de derechos humanos, en consecuencia, ordenó al Estado conducir eficazmente el proceso para sancionar a los responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

Para ello, ordenó remover los obstáculos que impidan la debida investigación y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, usar todos los medios disponibles para hacer que sean expeditos, incluir una perspectiva de género, proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas y darles pleno acceso a los expedientes, y que las investigaciones se lleven a cabo por funcionarios altamente capacitados en casos similares, en atención a víctimas de discriminación y de violencia de género. Además, se ordenó al Estado investigar a

¹⁶⁹ SAAVEDRA ALESSANDRI, *40 años cambiando realidades. Una mirada al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., p. 558.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 561-562.

los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, e investigar los casos de hostigamiento a los familiares de las víctimas.

Por cuanto hace a las garantías de no repetición, la Corte entiende que, en muchas ocasiones, las violaciones a derechos humanos tienen su origen en fallas estructurales que es necesario corregir para evitar la repetición de casos similares y dispone medidas de reparación dirigidas a que el Estado responsable emprenda acciones concretas que eliminen la falla o deficiencia estructural del sistema nacional que permite o favorece violaciones reiterativas de derechos humanos¹⁷¹, de manera que, las garantías de no repetición tienen un carácter más bien preventivo y un alcance más extenso que la reparación individual de las víctimas, y resultan determinantes en la transformación del derecho, políticas y prácticas internas.

En el caso de análisis, tanto el Estado como el órgano resolutor reconocieron que la respuesta de las autoridades se vio influenciada por una cultura de discriminación contra la mujer que provocó graves deficiencias en las investigaciones, además, se señaló la insuficiencia de los medios y recursos para combatir el problema, lo que contribuyó a que la mayoría de los asesinatos de mujeres cometidos desde 1993 continúen impunes. En consecuencia, la Corte ordenó, como parte de las garantías de no repetición, la estandarización de los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, servicios periciales e impartición de justicia, para casos que involucren desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los manuales de las Naciones Unidas y los estándares internacionales, con base en una perspectiva de género; adecuar el Protocolo Alba o implementar un nuevo dispositivo eficaz para la localización de mujeres desaparecidas; y, la creación de una página electrónica con información de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron y continúan desaparecidas en Chihuahua desde 1993, que permita a cualquier persona comunicar información relevante sobre el paradero de las mujeres.

De igual manera, ordenó la implementación de cursos y programas permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y, superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. Y, la

¹⁷¹ LONDOÑO LÁZARO / HURTADO, *Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación de derecho nacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. 149, enero-abril de 2017, pp. 729-731.

realización de un programa de educación destinado a la población general, con el fin de superar la situación de discriminación contra la mujer reconocida por el Estado.

Ahora bien, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida el 21 de mayo de 2013, la Corte analizó los informes presentados por los Estados Unidos Mexicanos sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), así como los escritos presentados por los representantes y la Comisión, mediante los cuales presentaron sus observaciones a los informes del Estado.

Concluyó que el Estado ha dado cumplimiento a las medidas de reparación relacionadas con: a) la publicación de la sentencia en un periódico de amplia circulación en el Estado de Chihuahua y en una página electrónica oficial del Estado; b) la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional; c) la realización de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; d) la estandarización de protocolos de investigación, servicios periciales e impartición de justicia para delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; e) creación de una página electrónica con información personal de las mujeres desaparecidas desde 1993; f) implementación de programas y cursos de educación y capacitación en derechos humanos, género y perspectiva de género en investigación y procesos judiciales; realización de un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua; y, g) el pago de las cantidades correspondientes a la indemnización y compensación a las víctimas y sus familiares¹⁷².

Por otro lado, consideró pendientes de cumplimiento la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los funcionarios acusados de irregularidades, y a los responsables de los hostigamientos de que han sido objeto algunos familiares de las víctimas; de adecuar el Protocolo Alba o implementar un nuevo dispositivo para la localización de mujeres y niñas desaparecidas; crear una base de datos con información personal y genética de las mujeres desaparecidas, sus familiares, y los cuerpos de cualquier mujer no identificada que fue privada de la vida en el estado de Chihuahua; y, brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares de las víctimas¹⁷³.

¹⁷² CORTE IDH, *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. *México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 21 de mayo de 2013, resolutivo 1.

¹⁷³ *Ibidem*, resolutivo 2.

Por último, en cuanto la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, aunque destacó positivamente que se estuvieran iniciando acciones de investigación y que el caso de Esmeralda Herrera ya no se encontrara en etapa de investigación, pues había dado inicio el juicio penal contra un presunto responsable, señaló que a más de diez años de ocurridos los hechos, aún se mantenían en impunidad y las líneas de investigación partían de las acciones personales de las víctimas o su situación particular, sin tomar en consideración el contexto de violencia contra la mujer en que ocurrieron, además, con la información proporcionada por el Estado no fue posible verificar cómo las acciones emprendidas cumplían con los estándares señalados en la sentencia respecto a los elementos que debían verificarse en las investigaciones¹⁷⁴. En consecuencia, resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con las medidas señaladas¹⁷⁵.

¹⁷⁴ CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 21 de mayo de 2013, párrs. 27-31. En 2016 fue condenado a cuarenta años de prisión el presunto responsable del asesinato de Esmeralda Herrera, sin embargo, el doce de marzo de 2018, la Tercera Sala Penal Regional revocó la sentencia y absolvió al sentenciado al considerar que no existía certeza respecto a su plena responsabilidad y que, a pesar de que el cuerpo de la víctima fue localizado junto con el de otras siete jóvenes y diversos dictámenes periciales coincidían en la probabilidad de que los ocho crímenes estuvieran relacionados, la investigación respecto a la muerte de Esmeralda Herrera no tenía conexión con el resto de las víctimas. La Sala consideró que no se podía desvincular el hallazgo del resto de las jóvenes localizadas en el mismo predio, destacó las omisiones señaladas por la Corte IDH, y recordó lo perjudicial que resultaba para la investigación “el separar las causas como si se tratara de eventos desvinculados, pues saca de contexto que los homicidios se cometieron en un marco de violencia sistemática contra la mujer”. MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Tercera Sala Penal Regional, *Sentencia de Apelación Toca 18/2016*, de 12 de marzo de 2018.

¹⁷⁵ *Ibidem*, resolutivo 2. Aunque el Estado ha rendido nuevos informes, hasta la fecha la Corte no ha emitido una nueva resolución de Supervisión del Cumplimiento de la Sentencia.

CAPÍTULO III. LA RESPUESTA PENAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SU EFECTIVIDAD ANTE CASOS SIMILARES.

3.1. Modificaciones legislativas.

Aunque la sentencia del caso Campo Algodonero fue dictada en noviembre de 2009, debe tomarse en consideración que el sometimiento de casos ante la Corte y la intervención del Sistema Interamericano para la declaración de responsabilidad estatal es un proceso en ocasiones muy largo, por ello, muchas de las medidas implementadas por el Estado y que se argumentaron para defender el cumplimiento a los compromisos internacionales, fueron adoptadas con anterioridad o paralelas al trámite ante la Corte, sin duda, en respuesta a la presencia de distintos organismos de derechos humanos y la presión internacional por solucionar el problema. Evidencia de lo anterior son los comentarios del Comité CEDAW y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en el sentido de que, a partir de 2003 se percibió una mayor voluntad política en respuesta, principalmente, al Informe de la Relatoría de la CIDH que supuso una mejoría en las investigaciones, aunque las medidas adoptadas aún resultaban ineficaces y se mantenían deficiencias que era indispensable resolver¹⁷⁶.

En este sentido, es importante analizar, como propone Morales Antoniazzi¹⁷⁷, más allá del estricto cumplimiento de la sentencia dictada en términos cuantitativos, y valorar la transformación del derecho interno con el estudio de las políticas implementadas por el Estado a partir de la intervención de los distintos organismos internacionales de derechos humanos, particularmente la CIDH, como precedente al sometimiento del caso ante la Corte, y analizar la efectividad de las medidas para prevenir la violencia contra la mujer, otorgar una respuesta adecuada ante casos similares y fortalecer el sistema de justicia penal, así como su adecuación a las recomendaciones recibidas.

Bajo este contexto, adquiere relevancia la solicitud de la Comisión de que se ordenara, como medida necesaria para prevenir la repetición de hechos similares en el futuro, la adopción de una política integral que garantice una adecuada prevención, investigación, sanción y

¹⁷⁶ COMITÉ CEDAW, *Informe de México producido por el Comité contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, Op. Cit., p. 24; ONU, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas*, Op. Cit., p. 11.

¹⁷⁷ MORALES ANTONIAZZI, *Interamericanización. Fundamentos e impactos*, en VON BOGDANDY et al. *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Transformando realidades*, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019, pp. 58 y ss.

reparación, y que se fortaleciera, en general, la capacidad institucional en el estado de Chihuahua para combatir el patrón de impunidad, y a la que, en respuesta, el Estado argumentó haber emprendido una serie de actos jurídicos, instituciones y acciones desde 2001 que incluyen la adopción de diversas leyes entre 2006 y 2007 de protección de los derechos de las mujeres; la reestructuración de organismos encargados de procuración de justicia, servicios periciales y atención a víctimas; la creación de instituciones y capacitación de las corporaciones municipales en derechos humanos, equidad y género; y, particularmente importante, el programa de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal.

Sin embargo, a pesar de la trascendencia de estas medidas, que la Corte consideró positivamente como esfuerzos para adecuar el sistema judicial y avances estructurales respecto al objetivo de enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer, lamentó no contar con información para evaluar si los actos emprendidos habían generado una efectiva prevención e investigación en los casos, o si, entre los años 2006 a 2009, hubieran ocurrido crímenes similares. Tampoco contaba con indicadores de cómo las políticas implementadas constituyen reparaciones con perspectiva de género en el sentido de cuestionar y modificar el *status quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios descritos, o hayan constituido avances en la superación de las desigualdades y en sensibilizar, efectivamente, a los funcionarios y a la sociedad sobre el impacto de la discriminación contra las mujeres en los aspectos público y privado¹⁷⁸.

Por lo tanto, sobre la base de lo planteado en los capítulos anteriores, en los siguientes apartados se estudiarán las medidas adoptadas por el Estado, con especial énfasis en las medidas legislativas de carácter penal, para evaluar su efectividad en la prevención del feminicidio en Ciudad Juárez, el fortalecimiento de las instituciones encargadas de procuración y administración de justicia, y en garantizar con ello un adecuado acceso a la justicia.

3.1.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Entre las acciones emprendidas por el Estado en materia legislativa, y que buscan cumplir con los compromisos derivados de la Convención Belém do Pará, destaca la adopción de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con el impulso de la antropóloga y

¹⁷⁸ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 494-496.

feminista Marcela Lagarde y de los Ríos, entonces diputada federal, luego de realizar la Investigación Diagnóstica Sobre la Violencia Femicida en la República Mexicana¹⁷⁹.

De acuerdo con Pérez Contreras, para adoptar una política efectiva frente a la violencia contra las mujeres es necesario sensibilizar a los funcionarios de los tres niveles de gobierno sobre la necesidad de modificar y excluir prácticas y criterios inequitativos de género, lo que se logra a través de dos mecanismos, el legislativo y el educativo.¹⁸⁰ En efecto, la trascendencia de este ordenamiento radica en el elemento educativo al enunciar la tipología de la violencia y poner de manifiesto que “en México muchas mujeres viven varios tipos y varias modalidades de violencia al mismo tiempo,” esto es importante porque, de acuerdo con Lagarde, en otras leyes no se especifican las formas de violencia y sólo se enuncia de manera general la violencia de género o se restringe al ámbito doméstico/familiar, además, permite adecuar la legislación e incluir otros tipos de violencia conforme a la sensibilización de su prevalencia¹⁸¹, pues como afirma, aunque el derecho internacional significa un avance importante en la protección de los derechos humanos, en ocasiones las condiciones locales no permiten avanzar jurídicamente, por ello, para que los derechos sean reconocidos, es necesario reconocerlos jurídicamente en la legislación interna.¹⁸²

En este sentido, la inclusión de las modalidades de violencia institucional y violencia feminicida, ejercidas desde las instancias públicas que impiden el acceso a la justicia y que, en la propia descripción reconocen el fracaso en la respuesta de las autoridades y su responsabilidad frente a las víctimas, responde a las formas de daño y maltrato institucional por parte de quienes deben garantizar el goce de los derechos humanos identificadas en las últimas décadas y que han dado lugar a la declaración de responsabilidad estatal por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸³ Además, en respuesta a la necesidad de armonizar la legislación nacional a los instrumentos internacionales y a la visibilización de nuevas formas de violencia, recientemente se incluyó la modalidad de violencia política que atiende a la necesidad de establecer un marco jurídico específico para la protección de los

¹⁷⁹ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Op. Cit., p. 147.

¹⁸⁰ PÉREZ CONTRERAS, *Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, p. 1044.

¹⁸¹ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización*, Op. Cit., pp. 261-263.

¹⁸² LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Op. Cit., p. 152.

¹⁸³ *Ibidem.*, p. 152.

derechos políticos y civiles de las mujeres y facilitar la tipificación en materia de delitos electorales contra las mujeres.¹⁸⁴

Por otro lado, el carácter general de la ley permite homologar en todo el territorio nacional la legislación en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, establecer la coordinación entre Federación y entidades federativas para poner en marcha las políticas públicas establecidas en la ley,¹⁸⁵ y establece un marco jurídico para la tipificación de diversos delitos en las legislaciones locales. En el estado de Chihuahua, el 24 de enero de 2007 se promulgó la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LEDMVL), en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley General, lo que ha permitido adecuar la tipificación de distintos delitos, como se analizará más adelante.

Por último, es importante mencionar que al aprobar la norma estatal el legislativo enfatizó que con su aprobación se pretendía dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las instancias de protección de derechos humanos de las mujeres, particularmente, las observaciones realizadas al gobierno mexicano sobre la violencia feminicida en Ciudad Juárez que derivaron de la visita al país en 2003 por parte de la Relatoría de la Organización de Naciones Unidas contra la Violencia Hacia la Mujer, y las recomendaciones del Comité CEDAW en el sentido de mejorar el marco legislativo en la materia, y no sólo sobre la violencia que ocurre en el ámbito familiar, como se aborda en las legislaciones de otros estados de la república y en otras leyes de diversos países¹⁸⁶.

3.1.2 La reforma integral al sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua.

En su respuesta a la demanda ante la Corte, el Estado reconoció que las irregularidades en de las investigaciones de los asesinatos de mujeres se deben, principalmente, a factores

¹⁸⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género*, Publicada en la Gaceta Parlamentaria el 5 de diciembre de 2019, pp. 14 y ss.

¹⁸⁵ PÉREZ CONTRERAS, *Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia*, Op. Cit., p. 1059.

¹⁸⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Equidad, Género y Familia, de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos*, 9 noviembre de 2006, p. 752.

estructurales y funcionales de las instituciones encargadas de procuración de justicia en el estado de Chihuahua¹⁸⁷, como respuesta institucional para solventar la situación, se inició el programa de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal que se fundamentó en cuatro ejes rectores: “la prevención del delito, la procuración de justicia, la impartición de justicia y la ejecución de penas y medidas de seguridad.”¹⁸⁸

En la iniciativa de reforma participaron los tres poderes de gobierno y señalaron que, el aumento de delitos y los altos índices de impunidad son el reflejo de una procuración y administración de justicia en decadencia y consecuencia de una política criminal obsoleta, por lo que, a través del programa de reforma se buscaba instalar un sistema de procuración y administración de justicia moderno que se adaptara a los estándares internacionales de derechos humanos y cumpliera las expectativas constitucionales de una justicia pronta y expedita¹⁸⁹.

Sin duda uno de los aspectos fundamentales de la reforma fue la implementación de un sistema penal oral-adversarial con la reforma a la Constitución del Estado y la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, de acuerdo con González Villalobos, la reforma se corresponde con la idea del garantismo penal¹⁹⁰ y reflexiona, con base a la experiencia empírica, que quienes han tenido contacto con el derecho penal, han sabido de abusos cometidos por el agente del Ministerio Público o por la policía, de la existencia de procesos en que el defensor público se limitaba a legitimar la actividad de la autoridad investigadora, de situaciones de prolongada prisión preventiva, de jueces y secretarios indolentes que valoraban el cúmulo de documentos que obraban en el expediente en base a criterios meramente formales, o de los criterios sostenidos para hacer recaer en el imputado la carga de la prueba ante las alegaciones de tortura, lo que no implica, desde luego, afirmar que todos los operadores del anterior sistema fueran corruptos, pero sí permite sugerir que el sistema de corte inquisitivo reformado incentivaba a actuar de manera negligente o corrupta¹⁹¹.

¹⁸⁷ CORTE IDH, *Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos... y al escrito de los peticionarios en los casos acumulados 12.496, 12.497 Y 12.498 “Campo Algodonero”*: Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, 26 de mayo de 2008, p. 128.

¹⁸⁸ BAEZA TERRAZAS, *La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México / Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2010, p. 44.

¹⁸⁹ GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Iniciativa de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua*, pp. 2-4.

Disponible en: <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>

¹⁹⁰ El autor remite a la obra: FERRAJOLI, *Derecho y razón*, ed. Trotta, Madrid, 2001.

¹⁹¹ GONZÁLEZ VILLALOBOS, *Análisis crítico de algunos aspectos de la reforma integral al Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua*, Revista del Centro de Investigación Jurídica Juan José Royo Provencio IURETEC, número 2, año 1, 2009, p. 243.

Lo anterior se corresponde con las observaciones realizadas por el Comité de Expertos de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en su Informe sobre la Misión en Ciudad Juárez de 2003, en el que señaló que la gravedad del fenómeno criminal de los homicidios de mujeres en la localidad puso a prueba un sistema de por sí insuficiente que se vio desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional¹⁹². Destacó varios elementos que convenía resolver relacionados con el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales entonces vigentes, entre ellos, la falta de transparencia en las actuaciones judiciales derivada, en parte, de la excesiva tramitación escrita del proceso penal, que implica la escasa aplicación de las disposiciones relativas a la publicidad de las audiencias y rompe con el principio de inmediación, esencial en el proceso penal.

Además, advirtió la desconfianza y desconocimiento de los ciudadanos de la actuación y funcionamiento de los tribunales como consecuencia de la falta de publicidad y transparencia en los asuntos, como se analizó en el capítulo anterior, criticó el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público y la limitación a las posibilidades de coadyuvar para los familiares de las víctimas, así como la falta de esclarecimiento en relación con las denuncias de torturas o secuestros de los imputados y la preeminencia de la confesión y testifical, y la consecuente infravaloración de las pruebas periciales¹⁹³.

Bajo este contexto, la creación del Código de Procedimientos Penales, que se publicó el 9 de agosto de 2006, planteó como objetivos garantizar el justo o debido proceso penal, finalidad esencial del proceso en un Estado Democrático de Derecho; garantizar a las víctimas y ofendidos el acceso a la justicia, a asistencia, protección, restauración y trato digno; eficiencia y eficacia, referida a la capacidad del proceso de dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de delitos, y cuyo parámetro no debe ser sólo la cantidad de condenados, sino la satisfacción real de los intereses de la víctima y la identificación de los verdaderos responsables de los delitos como respuesta a investigaciones eficaces¹⁹⁴; recobrar la confianza de la

¹⁹² ONU, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, noviembre 2003, p. 10.

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 11-20 y 31-33.

¹⁹⁴ Al respecto, Vázquez Broca y González Villalobos reflexionan sobre la aparente eficacia del sistema escrito por el alto número de condenas que generaba pero que frecuentemente se basaban en confesiones de “dudosa espontaneidad”, aunque formalmente el asunto estaba resuelto existía la probabilidad de que el imputado fuera inocente y dejaba dudas sobre la legitimidad y verdadero combate a la delincuencia, en cambio, el sistema acusatorio reduce el margen para resolver asuntos de esa manera y hace visibles las deficiencias en la persecución y sanción del delito, lo que genera una sensación de mayor impunidad, aunque sea sólo una cuestión de percepción. Esta reflexión coincide con lo señalado por el Comité de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito al poner en cuestión la fiabilidad de las resoluciones judiciales. VÁZQUEZ BROCA / GONZÁLEZ VILLALOBOS, *La*

ciudadanía en el sistema de justicia penal a través de la publicidad de los procesos, y lograr la percepción de objetividad e imparcialidad en el juzgador con el establecimiento de reglas que aseguren al imputado un trato de igualdad frente al poder estatal y que permitan al tribunal controlar la actuación del Ministerio Público y a la policía.¹⁹⁵

Por otro lado, se establecieron como principios rectores del proceso penal la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración,¹⁹⁶ además, se privilegió el principio (y derecho) a la presunción de inocencia con lo que el imputado adquirió el carácter de sujeto de derechos¹⁹⁷, lo que implica, desde luego, restar prioridad a la confesión como medio de prueba y, en consecuencia, mayor exigencia respecto a investigaciones exhaustivas. A la luz de los principios señalados, la actividad del Ministerio Público queda sujeta al examen de contradicción por parte del imputado y su defensa, y al control de legalidad por parte del Tribunal.

Además, el reconocimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos, a intervenir en el proceso; a tener acceso a los registros de investigación; a que el Ministerio Público le reciba los datos de prueba; a constituirse en acusador coadyuvante; a solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y, a recurrir la decisión de sobreseimiento¹⁹⁸, permite romper con el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público y facilitar a las víctimas una mayor actividad dentro de los procesos. Conviene señalar que el Estado argumentó el establecimiento de derechos adicionales para las víctimas de delitos sexuales o violencia familiar, como la disposición de proporcionar asistencia integral por parte de unidades especializadas de atención a víctimas de estos delitos y la medida cautelar de separación inmediata¹⁹⁹.

Ahora bien, el programa de reforma integral comprendió dos etapas, en la primera se reformó la Constitución Política del Estado de Chihuahua para sentar las bases que permitirían la reforma al proceso penal, se creó el Código de Procedimientos Penales y se emitieron leyes

reforma al sistema penal en Chihuahua. Algunas reflexiones sobre sus aciertos y retos, Nova Iustitia Revista digital de la Reforma Penal, Año I, no. 3, mayo 2013, p. 45.

¹⁹⁵ BAEZA TERRAZAS, *La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua*, Op. Cit., pp. 49-54.

¹⁹⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006, Artículo 3.

¹⁹⁷ GONZÁLEZ VILLALOBOS, *Análisis crítico de algunos aspectos de la reforma integral al Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua*, Op. Cit., p. 234.

¹⁹⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, Artículo 121. "Derechos de la víctima u ofendido [...]"

¹⁹⁹ CORTE IDH, *Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos...* Op. Cit., pp. 133-134.

orgánicas para la reorganización de las instituciones encargadas de procuración y administración de justicia. Luego, en la segunda etapa se revisó el diseño de, entre otros ordenamientos, el Código Penal del Estado y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.²⁰⁰ De esta manera, el 27 de diciembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el nuevo Código Penal que sustituía el de 1987, en la exposición de motivos el legislador reconoció que, ante el incremento de la delincuencia y las nuevas formas de criminalidad, la norma penal había sido rebasada y era evidente la ineficacia de su aplicación. Señaló que una de las primeras vías para resolver los problemas que aquejan a la procuración y administración de justicia en materia penal consistía en reformar la normativa penal sustantiva²⁰¹.

El legislativo indicó que el nuevo ordenamiento debía ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal de un Estado Democrático de Derecho derivados de la Constitución y los instrumentos internacionales, en consecuencia, desaparecieron varios tipos penales cuya regulación por la vía penal responde a regímenes políticos autoritarios que privilegian la sanción punitiva como primera respuesta y se incluyeron figuras delictivas que respondieran a la situación actual y a las nuevas formas de criminalidad. En este sentido se señaló que, en ocasiones, los servidores públicos utilizan mecanismos inapropiados para solucionar conflictos sociales, o utilizan indebidamente el poder para amedrentar a quienes intentan proceder en su contra, por ello, se enfatizó la necesidad de legislar a fin de que los servidores públicos respondan de sus actos ante la sociedad y se incluyeron las figuras de desaparición forzada de personas, intimidación, uso indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencias e intimidación²⁰².

Dentro de las modificaciones que el Estado argumentó ante la Corte se encuentran la adecuación del delito de violencia familiar a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰³; la regulación de un tipo delictivo de discriminación²⁰⁴; y una serie de agravantes y modificaciones a los delitos de homicidio, secuestro y lesiones, cuando sean cometidos en contra de una mujer, no obstante, dado que la tipificación del feminicidio ha sido

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 13-14.

²⁰¹ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Dictamen por el cual se da trámite a la iniciativa con carácter de decreto 690/06, presentada por el C. Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio de la cual se propone expedir el nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua*, 30 noviembre de 2006, pp. 3-4.

²⁰² *Ibidem*, p. 3-8.

²⁰³ CORTE IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 499.

²⁰⁴ *Ibidem*, párr. 524.

objeto de especial estudio, se analizará con mayor detenimiento en un apartado específico. En cuanto al delito de discriminación, se regula dentro de los delitos contra la dignidad de las personas y, en lo que interesa respecto al caso analizado, sanciona a quien, por razón de sexo, nacionalidad, origen o posición social, entre otras razones, niegue a una persona un servicio o prestación a la que tenga derecho, y prevé una pena agravada para el servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación por las razones señaladas²⁰⁵.

Por otro lado, el delito de violencia familiar se adecúa a la definición adoptada por la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰⁶, en armonía con la Ley General, además, prevé que los actos de violencia sean interpretados en los términos previstos en la Ley Estatal. Esta cláusula reviste especial importancia debido a que la norma define qué es violencia y su tipología en base a investigaciones diagnósticas que indican qué formas prevalecen y cómo son ejercidas, por ejemplo, de acuerdo con Lagarde, aunque la violencia física es la más reconocida, fue necesario transformar su definición debido a que anteriormente era necesario que los golpes tardaran un determinado tiempo en sanar para que fueran considerados como tal, mientras que otro tipo de agresiones o golpes más leves eran normalizados y aceptados,²⁰⁷ actualmente “cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones”²⁰⁸, es considerado violencia física, y así permite su interpretación el Código Penal.

En definitiva, la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, que cambió completamente el modelo de justicia penal, y el rediseño del Código Penal, implican un cambio significativo y una muestra de voluntad política para modernizar la impartición de justicia y para solucionar el problema de la seguridad pública en el Estado, además, por la propia naturaleza de la reforma, implicó un largo proceso de adaptación que hizo necesaria la

²⁰⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código Penal del Estado de Chihuahua*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2006, Artículo 197.

²⁰⁶ “[...]el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.” CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Artículo 6, fracción I.

²⁰⁷ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización*, *Op. Cit.*, pp. 262-263.

²⁰⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2007, Artículo 5, fracción I.

modificación y creación de otras leyes²⁰⁹; la inversión en programas de capacitación y profesionalización de todos los operadores del sistema jurídico: agentes del Ministerio Público, policía investigadora, peritos, jueces y personal administrativo del poder judicial; y la inversión en la infraestructura física para crear espacios de salas de audiencia, laboratorios de criminalística y ciencias forenses, y modernizar los sistemas informáticos, así como la reestructuración administrativa y financiera de las instituciones públicas²¹⁰.

Por último, es importante aclarar que, aunque con la reforma constitucional de 2008 se estandarizó el nuevo proceso penal en toda la república y muchos de los ordenamientos de carácter procesal emitidos en el marco de la reforma integral fueron derogados o tienen escasa aplicación en la actualidad, al entrar en vigor el nuevo sistema a nivel federal en 2016 en el estado de Chihuahua, aunque con nueva legislación, habían transcurrido ya diez años desde que comenzó la implementación y aplicación del nuevo proceso, lo que implicó un mayor afianzamiento del sistema de justicia, una mejor preparación de los operadores de justicia y una ventaja en cuanto a la reestructuración de las instituciones que la reforma requería, en definitiva, el estado de Chihuahua ha sido referente en la implementación del sistema de justicia penal en el país.

3.1.3 La tipificación del feminicidio.

La necesidad de tipificar un delito específico para sancionar los asesinatos de mujeres adquirió especial relevancia en México con el caso de Ciudad Juárez a partir del cual el Comité CEDAW instó a las autoridades mexicanas a tipificar el feminicidio como delito²¹¹, sin embargo, a pesar de ser precisamente esta localidad la que atrajo la atención internacional y dio lugar a la declaración de responsabilidad estatal en una sentencia histórica en la que, por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga legitimidad al concepto feminicidio para identificar los homicidios de mujeres por razones de género²¹², el estado de Chihuahua ha sido el último en incluir esta figura dentro del Código Penal.

²⁰⁹ BAEZA TERRAZAS, *La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México / Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2010, p. 45.

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 13-16.

²¹¹ COMITÉ CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 25 de agosto de 2006, párr. 15;

²¹² “En el presente caso, la Corte, [...], utilizará la expresión ‘homicidio de mujer por razones de género’ también conocido como feminicidio.” CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 143.

Es necesario precisar que el estudio dogmático del feminicidio, las razones que defienden y justifican su inclusión en la norma sustantiva penal, así como las posturas que critican su tipificación han sido objeto de múltiples estudios²¹³ que, debido a la extensión del presente trabajo, no es posible abordar con la exhaustividad que merecen, más bien, el análisis se centrará en la evolución que ha tenido la tipificación del feminicidio en el estado de Chihuahua, y se hará referencia a algunos elementos que permiten justificar su inclusión.

En el marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, el nuevo Código Penal incluyó un tipo penal agravado para sancionar el homicidio cometido contra mujeres, la redacción del artículo 126 establecía que, “cuando la víctima del delito sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior”, es decir, de treinta a sesenta años de prisión, en lugar de los ocho a veinte años previstos para el homicidio simple, “como medida disuasiva y de protección especial a las mujeres”²¹⁴, además, el Estado argumentó ante la Corte, la modificación de la penalidad para los delitos de homicidio doloso y secuestro cometido en perjuicio de mujeres o menores de edad, de manera que, en el caso de concurso de delitos, se imponga la pena correspondiente a cada delito, aunque ello exceda el máximo de prisión de sesenta años previsto en el ordenamiento²¹⁵.

Además de la crítica que puede dirigirse contra el argumento de que, elevar las penas como medida disuasoria auxilia en la prevención de los asesinatos de mujeres, sobre todo en un contexto como el que se ha descrito en Ciudad Juárez²¹⁶, se cuestionó la constitucionalidad de la disposición por considerar que atentaba contra el principio de igualdad y no discriminación y, en efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en marzo de dos mil dieciséis la inconstitucionalidad del artículo, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5237/2014²¹⁷.

²¹³ Cfr.: TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio, Op. Cit.*; GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, *Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del feminicidio en México, Op. Cit.*

²¹⁴ CORTE IDH, *Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos... Op. Cit.*, p. 134.

²¹⁵ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 500.

²¹⁶ Gutiérrez analiza tres características a las que remite el concepto de populismo punitivo, entre ellas, la creencia de que el incremento de penas logra reducir el delito, sin embargo, sugiere tomar en cuenta que, en la mayoría de las muertes de mujeres ocurridas en contextos de violencia, los delincuentes no corresponden a un sujeto racional que alcanza a ser disuadido por la norma, sino que suelen actuar impulsivamente y pasar por alto un cálculo de costes-beneficios-oportunidades. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, *Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del feminicidio en México, Op. Cit.*, pp. 292-293.

²¹⁷ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala). Amparo Directo en Revisión 5267/2014, 9 de marzo de 2016.

La Corte recordó que toda distinción normativa persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa que, en este caso, era la de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, además, señaló que la diferenciación se sustenta en la voluntad del legislador de sancionar más unas conductas que considera más graves y reprochables socialmente a partir del contexto en que se producen, de lo que resultaba evidente que la disposición respondía al contexto de asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez que dieron lugar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana. Sin embargo, advirtió que no se encontraba inmerso en la disposición combatida el elemento consistente en que la privación de la vida se perpetre por razones de género, de manera que, la agravante resultaba sobreinclusiva pues su ámbito de aplicación abarcaba toda privación de la vida de una mujer, sin conocer la motivación y contexto del crimen, además, al centrar el elemento diferenciador en el sexo y no en el género, se promueve una concepción de la mujer como intrínsecamente vulnerable, que el legislador incluso equipara a los menores de edad.

Bajo estos argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la distinción que realiza el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua resulta discriminatoria y contraria a la Constitución y tratados internacionales. Sin embargo, aclaró que la decisión no implicaba un cuestionamiento general a la adopción de medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado frente a la violencia contra las mujeres, más bien, exhortó al Congreso del Estado de Chihuahua a adecuar formalmente la legislación orientada a combatir la violencia por razón de género a los estándares constitucionales apuntados.

Por otro lado, mediante la reforma publicada el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal y por primera vez se incluyeron los elementos objetivos denominados “razones de género” que responden a lo que la Suprema Corte identificó como el elemento finalista de la distinción normativa. Aunque el sistema federal mexicano impide a los órganos locales de cada estado perseguir y sancionar el delito de feminicidio previsto en la norma penal federal, ha dado lugar a reformas en los distintos congresos locales para incluir en su legislación el tipo penal autónomo en armonía con el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²¹⁸.

²¹⁸ GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, *Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del feminicidio en México*, Op. Cit., p. 281.

No obstante, en el estado de Chihuahua se siguió apostando por un tipo penal de homicidio agravado “por razones de género” y no por la inclusión de un delito autónomo. A raíz de la declaración de inconstitucionalidad se retomaron los trabajos para la tipificación del feminicidio en el ámbito local, en las discusiones participaron diversas organizaciones civiles e instituciones pública, se tomó en consideración lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en cuanto a la justificación de acudir al derecho penal al tratarse de una conducta cuya gravedad no sólo reside en su naturaleza, sino en su incremento como resultado de la impunidad motivada por la discriminación, se atendió a la sentencia dictada por la Corte Interamericana y se destacó la importancia que en el estado de Chihuahua tenía el adoptar medidas legislativas para afrontar el problema²¹⁹.

El legislador consideró que el feminicidio se compone de tres elementos que consisten en la privación de la vida, que el sujeto pasivo sea mujer y que existan razones de género en su comisión, de lo que se desprende que el homicidio es presupuesto lógico para la comisión del feminicidio, por ello, en la reforma aprobada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se optó por adicionar un artículo que establece el homicidio de mujeres por razones de género, y no un tipo autónomo de feminicidio²²⁰. Estableció que las razones de género existen cuando se presentan ciertas circunstancias: que la víctima presente signos de violencia sexual; que se hayan infligido lesiones o mutilaciones antes o después de la privación de la vida; existan antecedentes que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima violencia antes de la privación de la vida; y, por misoginia.

Es importante mencionar que, con la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de dos mil dieciséis, sin que hasta septiembre de dos mil diecisiete se aprobara la nueva reforma, los asesinatos de mujeres se resolvieron bajo la figura de homicidio lo que llevó a que, en muchos casos, se resolvieran como homicidios simples con penas de ocho a veinte años al no encontrar disposiciones que permitieran agravar la pena conforme a las circunstancias de los hechos, contrario a lo pretendido por el legislador de otorgar una “mayor protección” con la disposición de penas agravadas de treinta a sesenta años de prisión.

²¹⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Dictamen que recae en las iniciativas con carácter de Decreto que pretenden incorporar el delito de Feminicidio al Código Penal del Estado*, 6 de septiembre de 2017, pp. 183 y ss.

²²⁰ *Ibidem*, pp. 199-202.

Ahora bien, frente a la última reforma continuó la exigencia social por la incorporación de un tipo penal autónomo de feminicidio, por una parte, se reclamaba que el estado de Chihuahua y la sentencia dictada en el caso González y Otras vs. México eran referentes en el estudio de la violencia contra la mujer y los asesinatos de mujeres, no obstante, continuaba siendo el único Estado sin tipificar el feminicidio²²¹; por otro lado, se reclamó que aunque todos la mayoría de los ordenamientos relativos a la violencia contra las mujeres, la jurisprudencia de los tribunales, e incluso, el dictamen para la reforma anterior, hablaban de feminicidio, se había omitido la palabra expresa en el texto legal y ello tenía implicaciones a la hora de contabilizar datos relacionados con asesinatos de mujeres, pues al ser considerado como un subtipo agravado del homicidio, en ocasiones las estadísticas no desagregaban aquellos que son perpetrados por razones de género²²².

Finalmente, el veinte de octubre de dos mil veinte se aprobó la reforma que tipificó el feminicidio como delito autónomo y se estableció en el artículo 126 Bis que, “*comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.*” En cuanto a las razones de género, se estableció que existen cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Antes o después a la privación de la vida, se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció con anterioridad violencia de cualquier tipo, ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro; IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima; V. La víctima haya sido incomunicada; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público; VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación²²³.

²²¹ OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, *Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013*, México, noviembre 2014, p. 54.

²²² CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Dictamen con carácter de Decreto 0790/2020 recae a las iniciativas presentadas con el fin de reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones del artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de feminicidio*, 20 de octubre de 2020, pp. 10, 16 y 79.

²²³ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código Penal del Estado de Chihuahua*, Artículo 126bis. (La transcripción no es literal)

Con respecto a la figura anterior, se eliminó la circunstancia de misoginia porque se consideraba un elemento subjetivo cuyo contenido indeterminado puede vulnerar los principios de legalidad y tipicidad penal²²⁴, en cambio, se prefirió establecer elementos de tipo normativo que respeten el principio de taxatividad y permitan superar las dificultades probatorias²²⁵. La pena base establecida para el delito de feminicidio es de cuarenta a sesenta años, además, el legislador consideró que, aunque todas son razones de género y merecen ser sancionadas con una pena superior, algunas circunstancias merecen mayor reproche por el ataque a la dignidad humana que representan²²⁶, por lo que previó agravantes para las siguientes circunstancias:

*I. Si una servidora o servidor público interviniera en cualquier etapa del hecho delictivo; II. Fuere cometido por dos o más personas; III. Fuere cometido en presencia de personas con quien la víctima tuviera vínculo de parentesco o relación afectiva o sentimental; IV. La víctima fuere menor de edad, adulta mayor, de pueblos originarios, estuviere embarazada, sufriere alguna discapacidad o se encuentre en cualquier otra condición especial. V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, matrimonio, o cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; VI. La víctima fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio a su cuerpo; VII. La víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente; VIII. La víctima haya sido incomunicada previo a la privación de la vida; IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas; X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado; XI. La víctima se encuentre en estado de indefensión.*²²⁷

Por otro lado, como se abordó en el primer capítulo, el concepto teórico de feminicidio ha dado discusión respecto a quienes eligen incluir el elemento de la impunidad en la definición, en México así fue adoptado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia mediante las modalidades de violencia feminicida y violencia

²²⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Dictamen con carácter de Decreto 0790/2020 recae a las iniciativas presentadas con el fin de reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones del artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de feminicidio*, Op. Cit., p. 79; TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio*, Op. Cit. pp. 78-81.

²²⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Dictamen con carácter de Decreto 0790/2020 recae a las iniciativas presentadas con el fin de reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones del artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de feminicidio*, Op. Cit., p. 80.

²²⁶ *Ibidem*, pp. 94-97.

²²⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código Penal del Estado de Chihuahua*, Artículo 126bis. (La transcripción no es literal)

institucional, lo que, aunado a lo resuelto por la Corte Interamericana respecto al impacto que tuvieron las omisiones de las autoridades en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y en la perpetuación de un clima de impunidad, propició que se incluyera en la misma disposición una figura delictiva que, aunque no configura el feminicidio, tiene conexidad con el fenómeno: *“al servidor público que en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia [...] la pena que corresponda [...] se aumentará en una mitad.”*²²⁸

Bajo este contexto, conviene señalar que el proceso legislativo para incluir en el ordenamiento penal una figura para los homicidios de mujeres por razones de género lleva a la reflexión respecto a si la renuencia a incluir la referencia expresa a la palabra feminicidio se deba al desarrollo que ha tenido el término desde las ciencias sociales, particularmente de lo expuesto por Marcela Lagarde en relación con el elemento de la impunidad, la violencia institucional y, sobre todo, de reconocer la incapacidad de poner fin a un problema que ha marcado la historia del estado de Chihuahua y de la actuación de las autoridades por más de dos décadas.

Dicho lo anterior, es importante destacar que el derecho penal debe adecuarse al contexto de la sociedad que lo crea, de manera que, la elección de los delitos suele corresponder a la “exteriorización de lo que una sociedad entiende que es más importante para ella”²²⁹, así, la inclusión de una figura en la norma penal envía el mensaje de que para el Estado y para la sociedad la conducta es tan grave que merece ser sancionada a través del derecho penal, y en este caso, la tipificación del feminicidio responde a una lucha social y a un contexto que han dejado marcada la historia de Ciudad Juárez, por ello, la tipificación del feminicidio en México, particularmente en el estado de Chihuahua, reviste un carácter simbólico muy importante.

3.2 Efectividad de las medidas implementadas en la prevención del feminicidio y en la respuesta ante casos similares.

Hasta ahora se han analizado las principales medidas legislativas implementadas por el Estado que buscaban dar solución al patrón de desapariciones y feminicidios en Ciudad Juárez y combatir la impunidad, sin embargo, diversos textos coinciden en afirmar que, desde que

²²⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código Penal del Estado de Chihuahua*, Artículo 126bis.

²²⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *Viejo y nuevo derecho penal. Principios y desafíos del derecho penal de hoy*, ed. Iustel, Madrid, 2012, p. 99.

comenzó a visibilizarse el feminicidio en la región, ha sido una constante que permite distinguir dos etapas o periodos caracterizados por el aumento de los crímenes o por acontecimientos particulares;²³⁰ la primera etapa comprende del año 1993 a 2007 y corresponde al contexto analizado en el segundo capítulo.

Ahora bien, la identificación de un segundo periodo comprendido del año 2008 a, por lo menos, 2018, que se distingue particularmente por el hallazgo de restos óseos de mujeres en distintas zonas del Valle de Juárez y por insertarse en el contexto de la “guerra contra el narcotráfico”²³¹, permite asumir que no se logró erradicar el patrón de violencia feminicida. No obstante, como se señaló en los apartados anteriores, a partir de 2003 se emprendieron distintas acciones dirigidas a solucionar el problema, de manera que, esta segunda etapa ocurre en un periodo en que tienen lugar importantes reformas y reestructuraciones de las instituciones encargadas de procuración y administración de justicia que deberían garantizar una mejor respuesta ante casos similares, por lo que amerita ser analizada.

En este sentido, en los siguientes párrafos se analizará si las medidas implementadas han logrado prevenir la violencia contra la mujer, en particular, los feminicidios; si las investigaciones han sido adecuadas para garantizar el acceso a la justicia; si se ha logrado sensibilizar a los funcionarios públicos sobre el impacto de la discriminación contra las mujeres, a través de investigaciones y procesos judiciales que adopten una perspectiva de género; y, si las reformas al sistema de justicia penal han superado las deficiencias detectadas por los distintos organismos.

En primer lugar, por su cercanía con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, conviene analizar el caso de Rubí Marisol Fraire Escobedo. Marisela Escobedo Ortiz, madre de Rubí, declaró haber visto por última vez a su hija de dieciséis años de edad el 22 de agosto de 2008, al no tener información sobre su paradero, el 27 de enero de 2009 reportó su desaparición²³², sin embargo, ante la falta de avances en la investigación Marisela realizó sus propias indagatorias y obtuvo información que vinculaba a la pareja de su hija, Sergio Barraza

²³⁰ LIMAS HERNÁNDEZ / LIMAS HERNÁNDEZ, *Desaparición y violencia feminicida: factores de vulnerabilidad ante la trata de mujeres. El caso Juárez, México en la década 2010*, en RAVELO BLANCAS / BOSCH HERAS (coords.), *Violencias y feminismos. Desafíos actuales. Antología*, ed. Eón, México, 2019, pp. 162-164; MONÁRREZ FRAGOSO, *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*, *Op. Cit.* pp. 96-97.

²³¹ MONÁRREZ FRAGOSO, *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*, *Op. Cit.* pp. 96-97.

²³² MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Sala Colegiada de Casación, *Sentencia de Casación Toca C-4/2010*, de 20 de mayo de 2010, p. 4.

Bocanegra, con su muerte, como la comunicación del sospechoso a, por lo menos, tres personas sobre la forma en que había matado a su pareja y el lugar donde había depositado su cuerpo, incluso fue ella quien lo localizó y gracias a sus aportaciones fue detenido y trasladado a Ciudad Juárez a enfrentar el proceso en su contra²³³.

El 17 de junio de 2009 Barraza Bocanegra indicó el lugar donde depositó el cuerpo de Rubí y al día siguiente fueron localizados sus restos²³⁴, sin embargo, el Tribunal de Juicio Oral consideró que no existían pruebas suficientes para demostrar la participación del imputado, pues no se había logrado determinar la causa de muerte y la única información que lo vinculaba había sido proporcionada por él a terceros, quienes habían reproducido lo dicho en la audiencia de juicio oral, por lo que, al hacer uso de su derecho a no declarar, no podían ser valoradas sin vulnerar sus derechos fundamentales, además, alegó no poder sostener una decisión condenatoria en base a una sola fuente que se reducía al dicho del propio imputado, en consecuencia, Sergio Barraza Bocanegra fue puesto en libertad²³⁵.

La decisión fue combatida y revocada al considerar que la búsqueda de Marisela había logrado obtener datos que debían ser tomados en cuenta porque constituían fuertes indicios que permitían determinar la responsabilidad del acusado en la muerte de Rubí, el veinte de mayo de dos mil diez, la Sala de Casación invalidó la sentencia y determinó la responsabilidad de Sergio Rafael Barraza Bocanegra en la muerte de Rubí Marisol Fraire Escobedo, por lo que se ordenó la reaprehensión del acusado. Marisela Escobedo se convirtió en defensora de los derechos humanos de las mujeres y dirigió importantes protestas para exigir que se esclareciera el feminicidio de su hija. Tras la liberación del acusado emprendió de nuevo acciones para localizarlo e informó a las autoridades de su ubicación en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas sin que logran su detención, posteriormente, fue informada de que Sergio Barraza Bocanegra se había unido a una poderosa organización criminal, lo que dificultó aún más su detención.

Marisela fue asesinada el dieciséis de diciembre de dos mil diez frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Chihuahua, capital del estado de Chihuahua, luego de realizar una manifestación pacífica pidiendo justicia por el asesinato de su hija. Un día antes había sido amenazada de muerte por el hermano de Sergio Barraza y el hermano de Marisela lo identificó como la persona que le había disparado, no obstante, las investigaciones sobre su muerte

²³³ PÉREZ OSORIO (dir.), *Las tres muertes de Marisela Escobedo*, Documental Netflix Originals, México, 2020.

²³⁴ MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Sala Colegiada de Casación, *Sentencia de Casación Toca C-4/2010*, de 20 de mayo de 2010, p. 10.

²³⁵ MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, *Sentencia del Juicio Oral 11/2010*, de 3 de mayo de 2010.

omitieron esa línea de investigación y detuvieron a otra persona que confesó el crimen, a quien los familiares de Marisela y Rubí consideran un chivo expiatorio²³⁶.

El caso de Marisela fue sometido al estudio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se reconoció que los ofendidos han sufrido victimización institucional, y que, además de enfrentar las consecuencias derivadas del delito padecen una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza²³⁷ en un sistema de procuración de justicia de reciente implementación. Sergio Barraza Bocanegra fue asesinado en noviembre de 2012 en un enfrentamiento con el Ejército Mexicano²³⁸, el acusado del asesinato de Marisela alegó haber sido sometido a tortura para obtener su confesión y murió en prisión en diciembre de 2014²³⁹, con ambas muertes los asesinatos de Rubí y Marisela se consideran cerrados, aunque permanecen en impunidad, de nuevo, las organizaciones internacionales de derechos humanos se pronunciaron y denunciaron la actuación de las autoridades en ambos casos²⁴⁰.

Dicho esto, conviene recordar que el sistema de justicia penal se implementó en Chihuahua, principalmente, como respuesta a la impunidad que tradicionalmente imperaba en los casos de feminicidios en Ciudad Juárez. El caso de Rubí fue de los primeros juicios resueltos bajo el nuevo modelo penal y la decisión de los jueces de no tomar en consideración las declaraciones vertidas por el acusado demostró la intención de alejarse del anterior modelo de corte inquisitivo que priorizaba las confesiones e infravaloraba la evidencia científica con procesos que, frecuentemente, no cumplían con los estándares de un debido proceso, sin embargo, tampoco se valoraron otros indicios que apuntaban a la responsabilidad del acusado, como la oposición del acusado a que la menor frecuentara a sus familiares, que las fechas en que se ubica la muerte de Rubí coinciden con la fecha en que Sergio se ausentó del trabajo, o

²³⁶ CNDH, *Recomendación 44/2013*, 28 de octubre de 2013, México, párr. 104.

²³⁷ *Ibidem*, p. 105.

²³⁸ ARISTEGUI NOTICIAS, *Abaten en Zacatecas al presunto asesino de Rubí Frayre*, Aristegui Noticias, 22 de noviembre de 2012, recuperado en: <https://aristeguinoticias.com/2211/mexico/abaten-al-presunto-asesino-de-ruby-frayre-en-zacatecas/>

²³⁹ MAYORGA, *Fallece en prisión presunto asesino de la activista Marisela Escobedo*, Proceso, Chihuahua, Chihuahua, 31 de diciembre de 2014, recuperado en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2014/12/31/fallece-en-prision-presunto-asesino-de-la-activista-marisela-escobedo-141610.html>

²⁴⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *México: Amnistía Internacional condena el asesinato de la activista que buscaba justicia para su hija*, Declaración pública AMR 41/092/2010, 17 de diciembre de 2010; CIDH, *CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos en México*, Comunicado de Prensa 123/10, Washington, D.C., 21 de diciembre de 2010.

la comunicación que hizo a su padrastro e incluso a dos agentes policiacos, sobre la forma en que mató a su pareja y se deshizo del cuerpo²⁴¹.

Por otro lado, ha sido reconocido que los delitos de género suelen implicar una especial dificultad probatoria que, en ocasiones, obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y ello que ha llevado a la necesidad de implementar protocolos e impartir capacitaciones a los operadores del sistema de justicia para investigar y juzgar con perspectiva de género²⁴², lo que el Estado argumentó haber emprendido antes de 2009²⁴³. En este sentido, estamos con Raymundo Gama cuando afirma que, prácticamente todos los temas y problemas probatorios pueden (y deben) ser examinados con perspectiva de género²⁴⁴, entre ellos, la fijación de los hechos en el proceso, su interpretación y calificación jurídica; las inferencias probatorias; la valoración, admisibilidad y exclusión de las pruebas; las reglas de carga y estándar probatorio; y, la obtención de pruebas periciales y científicas²⁴⁵.

Por su parte, la CIDH ha señalado que el acceso a la justicia no se reduce a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas y que, las omisiones en los procedimientos de investigación conducen a la falta de elementos para inculpar a los presuntos culpables, lo que conlleva a la falta de cumplimiento de la obligación de actuar con debida diligencia. Para superar esta situación, se ha enfatizado en la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas que recopilen las pruebas necesarias para lograr una adecuada fundamentación de la hipótesis acusatoria²⁴⁶, así, como afirma Di Corleto, una investigación exhaustiva que logre encontrar medios de prueba de carácter indiciario permite superar la principal crítica en los delitos de género: la supuesta fundamentación de condenas en base a un “testigo único”²⁴⁷.

²⁴¹ MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Sala Colegiada de Casación, *Sentencia de Casación Toca C-4/2010*, de 20 de mayo de 2010, pp. 23-35.

²⁴² SANTILLÁN RAMÍREZ, *La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio*, en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y WITKER VELÁZQUEZ, *Desafíos del sistema penal acusatorio*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ciudad de México, 2019, p. 211.

²⁴³ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 535.

²⁴⁴ La perspectiva de género se entiende como una herramienta de análisis que, en el ámbito jurídico, permite hacer visible cómo la diferencia sexual y los significados atribuidos desde lo cultural, a partir de la categoría género, impactan en la vida de las personas y en las relaciones, y cómo la situación de desigualdad, discriminación y violencia que padecen las mujeres influye en la administración de justicia. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, *Op. Cit.*, p. 91.

²⁴⁵ GAMA, *Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico*, *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, vol. 1, Madrid, 2020, p. 290.

²⁴⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Washington, 2007, párrs. 5 y 19.

²⁴⁷ DI CORLETO, *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*, en *Género y justicia penal*, ed. Didot, Buenos Aires, 2017, p. 16.

Bajo este contexto, los hechos del caso permiten concluir que, tanto la investigación como el proceso judicial, fallaron en adoptar una perspectiva de género que permitiera superar las dificultades que enfrentan las mujeres en los procesos penales, sobre todo cuando la víctima es privada de la vida. En primer lugar, las investigaciones realizadas a partir de la denuncia de desaparición en enero de 2009 fueron insuficientes a tal punto que sólo se logró la localización del sospechoso gracias a las indagatorias realizadas por la madre ante la pasividad de las autoridades investigadoras; además, la falta de una investigación exhaustiva, a partir de la localización del cuerpo de la víctima, conllevó a sustentar la acusación en base a información proporcionada por el acusado a diversas personas, se omitieron líneas de investigación que profundizaran en los antecedentes de violencia sufridos por la víctima, y no se recolectó evidencia científica que sustentara los testimonios de quienes acudieron a declarar²⁴⁸.

Además, es importante destacar que la Fiscalía sustentó su acusación en hechos que hacían referencia a la conducta sexual de la víctima como antecedente a su asesinato²⁴⁹, lo que hace alusión implícita a los calificativos de “la mató por celos” o “crimen pasional”, estereotipos que justifican la violencia contra la mujer, amparan la conducta del agresor²⁵⁰ y ocultan el uso intencional de la violencia como manifestación de un sentido de apropiación del hombre sobre la mujer²⁵¹. Adicional a lo anterior, la actuación del órgano judicial denotó una falta de sensibilización respecto a las dificultades probatorias que presentan los delitos relacionados con violencia contra la mujer y, aunque con una argumentación muy escasa se determinó no otorgar valor a las declaraciones del acusado, tampoco se hizo una argumentación exhaustiva respecto a la ilicitud de las pruebas que derivaron de sus declaraciones.

Ambos crímenes reproducen omisiones y fallas del sistema de justicia penal que habían sido advertidas al Estado Mexicano, contrarias a la obligación de actuar con debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra la mujer, y de garantizar a las mujeres el

²⁴⁸ En la audiencia de Juicio Oral la cuñada de Rubí declaró que la menor había tenido un embarazo previo pero que había sufrido un aborto debido a los golpes que el procesado le propinó. Por otro lado, a pesar de que los testimonios indicaban que el acusado había matado a otra persona junto con Rubí, que depositó el cuerpo del individuo en la carretera y trasladó el cuerpo de Rubí en un vehículo, no se aportó información respecto al otro sujeto, ni respecto a la inspección del automóvil en que se trasladaron los cuerpos. MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Sala Colegiada de Casación, *Sentencia de Casación Toca C-4/2010*, de 20 de mayo de 2010, p. 7.

²⁴⁹ “[...]el imputado [...] llegó a su domicilio [...] y encontró a su concubina [...], sosteniendo relaciones sexuales con otro hombre, agarrando a RUBÍ de las “greñas” y tirándola al suelo [...]” MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, *Sentencia del Juicio Oral 11/2010*, de 3 de mayo de 2010.

²⁵⁰ CORTE IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 171.

²⁵¹ MONÁRREZ FRAGOSO, *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*, Op. Cit., pp. 369-370.

ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, que incluso la reforma al sistema penal no logró solucionar. En el primero de ellos se evidenciaron importantes deficiencias en materia de investigación y que, la capacitación de los funcionarios encargados de procuración y administración de justicia fue insuficiente para lograr la sensibilización sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres; el segundo, reprodujo el patrón denunciado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito respecto a la creación de chivos expiatorios, obtención de confesiones mediante prácticas de tortura y la desconfianza que ello genera en los procesos judiciales, especialmente en casos relacionados con muertes violentas de mujeres.

Es importante destacar que, en junio de 2019 se solicitó la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por las violaciones sufridas por Rubí, Marisela y su familia, y en noviembre de 2020, a once años de la sentencia dictada en el caso Campo Algodonero, la Comisión notificó al Estado Mexicano de la denuncia interpuesta²⁵².

En otro orden de ideas y, como se señaló en párrafos anteriores, la segunda etapa del feminicidio identificada en Ciudad Juárez ocurrió en el contexto de la “guerra contra el narcotráfico” emprendida por el entonces presidente de la república Felipe Calderón en los años 2006-2007, en el ámbito local, los tres niveles de gobierno emprendieron en el año 2008 el Operativo Conjunto Chihuahua que trajo consigo la presencia militar y de la policía federal en las calles, un incremento en los índices de violencia con delitos relacionados con el narcotráfico, desapariciones, ejecuciones en la vía pública, secuestros, extorsiones y enfrentamientos entre los cuerpos policiacos y las organizaciones criminales²⁵³.

En este contexto de colapso institucional con corporaciones policíacas que se vieron rebasadas y un ambiente de inseguridad que incluso ha sido calificado como un conflicto bélico, se registraron más desapariciones de mujeres y feminicidios que en cualquier otro periodo. De 2008 a 2018 desaparecieron 58 mujeres, tan solo en 2011 se registraron 18 y, aunque en 2010 sólo se registran 2 desapariciones, ello se debe a que entre los años 2012 y 2013 se localizaron en el Valle de Juárez los restos de, al menos, 27 mujeres jóvenes y niñas que habían sido reportadas desaparecidas en el caso conocido como Arroyo del Navajo²⁵⁴, que

²⁵² CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, A.C., *Las tres muertes de Marisela Escobedo ante la CIDH*, Comunicado de prensa, Chihuahua, México y San José, Costa Rica, 2 de noviembre de 2020, recuperado en: <https://cedehm.org.mx/es/2020/11/02/las-tres-muertes-de-marisela-escobedo-ante-la-cidh/>

²⁵³ MONÁRREZ FRAGOSO, *Violencia extrema y existencia precaria en Ciudad Juárez*, Revista Frontera Norte, vol. 24, núm. 48, julio-diciembre, 2012, pp. 192-193.

²⁵⁴ LIMAS HERNÁNDEZ / LIMAS HERNÁNDEZ, *Desaparición y violencia feminicida: factores de vulnerabilidad ante la trata de mujeres. El caso Juárez, México en la década 2010*, Op. Cit. p. 169.

reprodujo el patrón de desapariciones, privación de libertad, feminicidios y localización de cuerpos en zonas despobladas de la ciudad. De acuerdo con Monárrez, a partir de la “guerra contra las drogas” 1043 mujeres fueron asesinadas, de las cuales, de 2007 a 2018, 44 fueron víctimas de feminicidio sexual sistémico.²⁵⁵

Las jóvenes de entre 15 y 29 años habían desaparecido entre los años 2009 y 2010 en la zona centro de la ciudad cuando se dirigían en búsqueda de trabajo, en camino a la escuela o a realizar actividades comerciales, y los restos óseos de todas fueron localizados en los años 2012 y 2013 en el Valle de Juárez, la mayoría en un lugar conocido como Arroyo del Navajo²⁵⁶. Aunque los familiares reportaron la desaparición de las jóvenes inmediatamente, hasta finales del año 2011 se creó un grupo interdisciplinario de trabajo en la Unidad de Personas Ausentes y Extraviadas de la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de revisar las carpetas de investigación “de alto impacto”, es decir, cuando las víctimas tenían uno o dos años de desaparecidas, uno de los agentes incluso señaló que las carpetas tenían bastante tiempo con el reporte de desaparición.

Con la localización de la primera osamenta en enero de 2012 se estableció la conexión entre las jóvenes y los cuerpos encontrados, sin embargo, fue hasta la detención en 2013 de un joven que declaró formar parte de una organización criminal denominada “Los Aztecas”, que opera en la zona centro de la ciudad y se dedica a la distribución de drogas y prostitución de mujeres, que se estableció la relación entre la desaparición de las jóvenes con los delitos de trata de personas y explotación sexual, y se siguió esa línea de investigación para dar con los responsables de sus asesinatos²⁵⁷. Con los avances de las investigaciones se determinó que las jóvenes eran captadas en la zona centro, se les mantenía privadas de su libertad y se les obligaba a ejercer la prostitución y venta de drogas, una de las víctimas que logró escapar con vida declaró que cuando las jóvenes se negaban a realizar las actividades recibían amenazas de muerte, lo que coincidía con la posterior localización de sus cuerpos.

Aunque en este caso las autoridades lograron establecer la relación entre las desapariciones y asesinatos con los delitos de trata y explotación sexual, y han tenido lugar

²⁵⁵ MONÁRREZ FRAGOSO, *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*, Op. Cit. p. 97.

²⁵⁶ La información relacionada con el caso “Arroyo del Navajo” fue obtenida de las declaraciones vertidas por los testigos que comparecieron al Juicio Oral 267/2014 y que obran en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral. MÉXICO. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, *Sentencia del Juicio Oral 267/2014*, de 27 de julio de 2015.

²⁵⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Estudio de caso: el caso de Arroyo el Navajo de Ciudad Juárez*, 2018, p. 42.

importantes procesos judiciales que han derivado en sentencias favorables, la respuesta de las autoridades ante las desapariciones, incluso después de la sentencia dictada en el caso Campo Algodonero, fue insuficiente para lograr la localización de las jóvenes con vida y se repitieron omisiones que fueron advertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, conviene recordar lo establecido por la Corte respecto a que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino que su deber de adoptar medidas de prevención y protección se condiciona al conocimiento de un riesgo real e inmediato para un grupo de individuos determinados²⁵⁸.

El patrón de violencia contra las mujeres y el riesgo en que se encontraban cuando se reportaba su desaparición había quedado demostrado y fue reconocido en los años previos, además, en el contexto de inseguridad ciudadana que se vivía en la década los familiares de las víctimas acompañados de organizaciones civiles reclamaron el aumento de desapariciones de jóvenes que cumplían con un mismo perfil, de manera que, como advirtió la Corte, el Estado estaba obligado a realizar exhaustivas actividades de búsqueda y adoptar todas las medidas necesarias para localizar a las jóvenes con vida, sobre todo, cuando la Corte Interamericana ya había identificado los errores cometidos en las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres. No obstante, los datos vertidos durante el juicio oral permiten afirmar que, de nuevo, las autoridades no adoptaron “las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida.”²⁵⁹

Los familiares de las once víctimas por las que se instauró el primer juicio declararon que en la búsqueda de las jóvenes obtuvieron información de personas que manifestaron haberlas visto en la zona centro de la ciudad durante el tiempo en que permanecían desaparecidas; una de las madres fue informada de que su hija podría encontrarse en un establecimiento denominado “Hotel Verde”, desde entonces visitaba las afueras del edificio esperando encontrar a su hija u obtener información sobre su paradero y sólo dejó de frecuentar el lugar cuando recibió amenazas de muerte, sin embargo, fue hasta después de que se localizaron los cuerpos de las víctimas que se identificó el establecimiento como uno de los lugares donde las mantenían privadas de su libertad y las obligaban a ejercer la prostitución, incluso, al juicio compareció un testigo que declaró vivir enfrente del “Hotel Verde” y reconoció a través de fotografías a varias de las víctimas como jóvenes que ejercían la prostitución en ese lugar; por último, varias madres vinculaban a un sujeto con la desaparición

²⁵⁸ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 280.

²⁵⁹ *Ibidem*, párr. 280.

de sus hijas, quien posteriormente fue encontrado responsable, sin embargo, el domicilio del individuo fue registrado hasta noviembre de 2012.

Lo anterior sugiere que las posibilidades de localizar a las víctimas con vida, de haber emprendido acciones inmediatas e investigaciones exhaustivas frente su desaparición, eran muy altas, sin embargo, la información vertida en el juicio oral indica que la mayoría de las acciones iniciaron cuando ya habían sido encontrados los primeros restos y ello demuestra, una vez más, que las acciones emprendidas para prevenir e investigar la violencia contra la mujer, en particular las desapariciones y feminicidios, fueron insuficientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con todo, la continua realización de rastreos en el Valle de Juárez ha permitido localizar más restos de jóvenes mujeres y conforme se ha logrado su identificación se han abierto más procesos judiciales que, en su mayoría, han dado lugar a sentencias condenatorias. Aunque algunas organizaciones y familiares han manifestado su inconformidad con los resultados al considerar que los sujetos encontrados responsables conforman el eslabón más bajo del crimen organizado contra niñas y mujeres en la ciudad y no se ha develado la conexión con grupos de mayor poder,²⁶⁰ definitivamente los juicios relacionados con el caso Arroyo del Navajo han marcado un hito en cuanto a la impartición de justicia en los casos de feminicidio en Ciudad Juárez, se ha demostrado una mayor sensibilización por parte de los funcionarios públicos respecto al impacto de la discriminación contra la mujer en la administración de justicia, y ha sido evidente la participación de las víctimas en los procesos judiciales que han intervenido por sí mismas y representadas a través de la figura de la coadyuvancia.

Además, es importante señalar que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 la interpretación y cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos adquirió una nueva dimensión. En cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos González y otras “Campo Algodonero”, Rosendo Cantú y Fernández Ortega²⁶¹, se han elaborado una serie de protocolos de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para los delitos de feminicidio, violencia sexual, trata de personas, violencia familiar, entre otros, que adoptan los criterios vertidos por la Corte

²⁶⁰ MONÁRREZ FRAGOSO, *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*, Op. Cit. p. 101.

²⁶¹ CORTE IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

y buscan superar los obstáculos en materia probatoria que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en los procesos penales.

Además, la cláusula de interpretación conforme y la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad han llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir tesis jurisprudenciales relacionadas con la obligación de juzgar con perspectiva de género y las diligencias que las autoridades están obligadas a realizar en la investigación del delito de feminicidio, así, en cumplimiento a las medidas de reparación derivadas de la jurisprudencia interamericana en materia de violencia de género, en 2013 se emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, actualizado en 2020, que busca establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género y superar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente opera en contra de las mujeres en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, los esfuerzos por corregir las deficiencias institucionales en materia de justicia han sido evidentes: el estado de Chihuahua ha sido referente en la implementación del sistema de justicia penal oral-adversarial que se emprendió en el resto de la república a partir de 2008, en 2016 el sistema chihuahuense sobresalió en: la tasa más baja de denuncias por tortura del país; la tasa más alta de procesos iniciados por formulación de imputación y no por flagrancia, es decir, que hubo investigación; la tasa más alta de procesos en los que en el juicio oral se desahoga prueba científica; y, la tasa más alta de “satisfacción” de los condenados que habían sido tratados con justicia²⁶². Además, destacó en capacidad de investigación con el mayor índice de desempeño de fiscalías en México, y en 2019 se mantuvo por tercer año consecutivo²⁶³.

Estos datos son indicativos de que las reformas al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua se han mostrado efectivas en el combate a la impunidad y en el fortalecimiento de las instituciones encargadas de procuración y administración de justicia. Sin embargo, de acuerdo con la organización Impunidad Cero, en 2020 el estado de Chihuahua ocupó el tercer lugar en incidencia delictiva del delito de homicidio doloso, presentando tasas incluso mayores que el país de El Salvador, en 2019 se registraron 274 mujeres víctimas de muertes violentas²⁶⁴,

²⁶² GONZÁLEZ VILLALOBOS, *El caso del estado de Chihuahua como referente a nivel nacional*, en PALAZUELOS COVARRUBIAS (et. al.), *El sistema de justicia penal en México. ¿En dónde estamos y hacia dónde vamos?*, Cuaderno de investigación no. 59, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 2019, pp. 34-35.

²⁶³ ZEPEDA LECUONA / JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, *Índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías 2019*, Impunidad Cero, p. 44.

²⁶⁴ ZEPEDA LECUONA / JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: reporte 2020*, Impunidad Cero, p. 22.

de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en noviembre de 2020 Ciudad Juárez era el municipio con mayor número de presuntos delitos de feminicidio²⁶⁵, y, aunque de enero a abril de 2021 sólo se registraron tres feminicidios en Ciudad Juárez, el Observatorio Ciudadano Especializado en Género reporta que en el mes de enero de 2021, 17 mujeres fueron asesinadas, lo que implica un aumento del 30.8% con respecto al año anterior²⁶⁶.

De manera que, aunque el sistema de justicia penal ha logrado una evolución positiva, las cifras demuestran que, a casi treinta años de que se comenzara a denunciar el patrón de violencia feminicida en Ciudad Juárez y a veinte años de que la Corte se pronunciara respecto a la obligación del Estado de actuar con debida diligencia en la prevención de la violencia contra las mujeres, no se ha logrado disminuir la incidencia del feminicidio en el estado de Chihuahua y, concretamente, en Ciudad Juárez, a pesar de las medidas implementadas.

²⁶⁵ SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. *Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, México, noviembre 2020, p. 22

²⁶⁶ SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. *Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, México, 30 de abril de 2021, p. 22; OBSERVATORIO CIUDADANO ESPECIALIZADO EN GÉNERO, información disponible en: <http://www.mesademujeresjuarez.org/observatorio-especializado-en-genero/>

CONCLUSIONES.

El análisis realizado en el presente trabajo pone en evidencia la importancia que ha tenido el derecho internacional en la protección de los derechos humanos de las mujeres y en el reconocimiento de la violencia de género como una violación a sus derechos, como se expuso en el primer capítulo, a través de la adopción de los tratados internacionales se ha establecido un marco específico de protección, desde los sistemas universal y regional de derechos humanos, que los Estados se han comprometido a atender para garantizar, entre otros, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el cumplimiento del deber de actuar con debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer.

Para lograr los objetivos planteados los mecanismos de vigilancia del cumplimiento de los compromisos internacionales han resultado fundamentales y, aunque tradicionalmente se pone el énfasis en las resoluciones dictadas por los tribunales regionales, en el ámbito latinoamericano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su carácter jurisdiccional y, especialmente, por las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas, el caso de estudio es ejemplo de la trascendencia que tienen también las resoluciones, informes y recomendaciones emitidas por organismos internacionales a partir de instrumentos considerados más bien de *soft law*.

En este sentido, a pesar de que la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México marcó un hito en materia de violencia contra la mujer y, desde entonces, ha sido referente a nivel mundial en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las obligaciones de los Estados para garantizar su pleno ejercicio, en el presente caso parece haber llegado tarde, en cambio, los organismos internacionales que intervinieron con anterioridad tuvieron un protagonismo esencial que permitió visibilizar el feminicidio en Ciudad Juárez, y, en el estado de Chihuahua, jugaron un papel fundamental en la transformación del sistema de justicia penal y en la adopción de medidas para prevenir la violencia contra la mujer, erradicar el patrón de feminicidios y otorgar una mejor respuesta judicial.

De manera que, la mayoría de las medidas implementadas de carácter general, que podrían considerarse como garantías de no repetición por dirigirse a corregir las deficiencias estructurales del sistema que permitieron las violaciones a derechos humanos por más de diez años, fueron adoptadas antes de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y atendieron en gran proporción a las recomendaciones dirigidas a las autoridades mexicanas a través de instrumentos de *soft law*.

Dicho lo anterior, debe destacarse que la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sí ha generado un impacto positivo en la consolidación de México como un Estado garantista y ha contribuido al establecimiento de mecanismos de protección de los derechos humanos. Si bien, la responsabilidad del Estado declarada en cinco sentencias durante los años 2009 y 2010 es evidencia de un patrón de violaciones a derechos humanos a nivel nacional, las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana y las medidas de reparación impuestas han contribuido a la transformación de la legislación nacional a fin de adecuarse a los estándares internacionales, ejemplo de ello es la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que marcó un nuevo paradigma en la interpretación y cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte y los tratados internacionales con la introducción de la cláusula de interpretación conforme y la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad, que buscan garantizar una tutela más amplia y establecer condiciones que permitan evitar futuras violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, la investigación realizada permite considerar que la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el estado de Chihuahua es probablemente uno de los cambios más trascendentales que dejó la intervención de los organismos internacionales en la región y que demuestra la voluntad de modernizar el sistema penal y adecuarlo a un modelo garantista acorde a los estándares internacionales.

Las observaciones realizadas al Estado Mexicano llevan a reflexionar que el antiguo modelo de justicia fallaba en cumplir con las dos funciones tradicionalmente atribuidas al derecho penal: de protección de los intereses sociales más fundamentales, a través de la prevención; y de garantía al individuo frente al poder del Estado. La incapacidad y falta de voluntad de esclarecer las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez propició un clima de impunidad que permitió la perpetuación de los feminicidios por más de dos décadas, mientras que, la realización de procesos penales sin garantías provocó la desconfianza en los resultados y ocasionó una sensación de inseguridad y desprotección para las mujeres y la sociedad en general.

Bajo este contexto, parece acertada la respuesta del Estado de reformar el sistema de justicia penal, sin embargo, la construcción de un sistema penal sólido implica un proceso largo que no puede mostrar resultados a corto plazo y requiere un compromiso por parte de los

operadores de justicia, un esfuerzo importante en el fortalecimiento de las instituciones, la constante capacitación de los funcionarios públicos y educación de la sociedad en el funcionamiento del nuevo modelo de justicia, que se verá reflejado en un cambio positivo a largo plazo. A pesar de ello, sí es posible notar un cambio entre los procesos penales que se llevaron a cabo inmediatamente después de la reforma, como en el caso analizado de Rubí, y los que se han llevado realizado con posterioridad, en que se advierte una mayor preparación en los operadores de justicia y un sistema penal más afianzado, lo que, además, parece coincidir con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la evolución que, en respuesta, han tenido los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante destacar que, aunque la respuesta penal al feminicidio en el estado de Chihuahua implica un cambio positivo, no deja de ser una medida reactiva frente a la comisión de delitos, además, las medidas argumentadas por el Estado se orientan, en su mayoría, al fortalecimiento de los cuerpos de seguridad y el sistema de justicia penal para otorgar una mejor respuesta, mientras que, de los documentos analizados y de la respuesta del Estado a la demanda ante la Corte, no se advierten medidas de carácter preventivo que tomen en consideración lo recomendado por los organismos de derechos humanos e instituciones académicas que han identificado, a partir de investigaciones diagnósticas, los perfiles de vulnerabilidad de las víctimas.

A pesar de que el propio legislativo en la creación del nuevo código penal reconoció que la respuesta penal no debía ser la única, sino que era necesaria una política criminológica integral de prevención, y de que se ha enfatizado la importancia de obtener datos estadísticos confiables que desagreguen las formas de violencia contra la mujer que prevalecen, a fin de estar en posibilidad de adoptar medidas concretas, los datos oficiales a los que se tuvo acceso para la realización de esta investigación continúan contabilizando los homicidios de mujeres en términos generales, sin señalar elementos que permiten identificar las distintas formas de comisión del feminicidio, en cambio, son las organizaciones no gubernamentales las que se dedican a sistematizar la información y emitir informes respecto a la prevalencia del feminicidio.

Ahora bien, otra reflexión a la que llevó la realización de este trabajo es que el estudio del feminicidio en Ciudad Juárez no se puede desvincular del contexto de violencia social en la región derivada de la presencia de organizaciones criminales dedicadas, principalmente, al narcotráfico. Con la guerra contra las drogas en Colombia, a partir de los años setenta, el control de las rutas de tráfico se trasladó y en la década de los ochenta se establecieron con un enorme

poderío las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en México, a finales del siglo XX las condiciones del país permitieron el fortalecimiento de los cárteles de la droga de la mano con la corrupción política²⁶⁷ y, en Ciudad Juárez, por su ubicación geográfica, se estableció uno de los cárteles más poderosos en la región, el Cártel de Juárez, que dio lugar al crecimiento de la delincuencia organizada, altos niveles de criminalidad y, en consecuencia, una desintegración del tejido social, que fue señalado por las organizaciones que visitaron a la ciudad para estudiar el feminicidio.

Bajo este contexto de violencia generalizada, inseguridad ciudadana e impunidad, en la década de los noventa se comienza a identificar el patrón de violencia contra las mujeres que marcó la historia de Ciudad Juárez y dejó, de 1993 a 2003, más de 300 mujeres asesinadas. Aunque no se puede establecer un vínculo entre las organizaciones criminales que ocupan la región y el crecimiento de los feminicidios, precisamente por la falta de esclarecimiento en los casos, los dos periodos identificados del feminicidio en Ciudad Juárez coinciden con momentos históricos caracterizados por un incremento en la presencia de organizaciones criminales, altos índices de criminalidad y violencia generalizada, que derivan en un colapso institucional y en la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

En 2006 el presidente de la república, Felipe Calderón, anunció su estrategia de combate al narcotráfico que se basaba principalmente en la militarización de las ciudades, la “guerra contra el narcotráfico” trajo consigo frecuentes enfrentamientos entre elementos militares y fuerzas policíacas contra integrantes de organizaciones criminales, uno de los efectos de la contienda fue la ruptura de los cárteles de la droga y a ello siguió la lucha por los territorios. En Ciudad Juárez, además del aumento de crímenes relacionados con la lucha contra (y entre) los cárteles, como ejecuciones en la vía pública, desapariciones, mensajes de amenaza a las autoridades y atentados contra las corporaciones de seguridad, entre otros; la incapacidad del Estado de contener la ola de violencia propició el aumento de delitos contra la población civil como secuestros, extorsiones a comerciantes, quema de negocios a quienes se negaban a pagar “la cuota”, es decir, el pago exigido por los extorsionadores, robos de vehículos con violencia en la vía pública “carjacking”, entre otros. De nuevo, las desapariciones y asesinatos de mujeres recrudecieron y, de 2008 a 2018, la guerra contra el narcotráfico dejó más de mil mujeres asesinadas, en este periodo destaca el caso conocido como “Arroyo del Navajo”.

²⁶⁷ SÁNCHEZ ESPINOZA / JUÁREZ JAIMES, *Política de seguridad en México: combate al narcotráfico. Entre la seguridad nacional y la seguridad política*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva Época, vol. 13, no. 44, México, julio-diciembre de 2019, p. 231.

Bajo este panorama, es palpable la incapacidad del Estado de garantizar a los ciudadanos el goce de sus libertades y sus derechos en una situación de conflicto que en recientes investigaciones se ha llegado a considerar como un conflicto armado, lo que lleva a reflexionar sobre lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas en la Plataforma de Acción de Beijing respecto a la situación de las mujeres en contextos de conflicto armado que las coloca en una posición de especial vulnerabilidad y las convierte en objeto de violaciones a sus derechos humanos, situación que ha quedado evidenciada en Ciudad Juárez.

Dicho esto, es importante señalar que, la falta de especificidad en la información trae como consecuencia que los datos actuales no reflejen qué formas de feminicidio prevalecen e impiden conocer con actualidad si, frente a los recientes incrementos de violencia en la ciudad, se ha repetido el patrón de feminicidios, o, si las medidas implementadas y los avances analizados han logrado evitar que se genere una nueva ola de feminicidios con las mismas características identificadas en los dos periodos identificados.

Lo que sí se puede advertir es que, un Estado en que las corporaciones policiacas no pueden garantizar su propia seguridad y son objeto de constantes ataques²⁶⁸, y las instituciones frecuentemente se ven colapsadas ante la presencia de organizaciones criminales²⁶⁹, difícilmente garantizará la seguridad de los ciudadanos y, particularmente, de las mujeres, en un contexto como el descrito en Ciudad Juárez, en consecuencia, es indispensable solucionar la situación de seguridad para evitar la repetición de los patrones de violencia que se han mantenido en la ciudad por más de tres décadas, pues no es suficiente contar con buenas leyes y ordenamientos jurídicos modernos sin condiciones que permitan su correcta aplicación.

Por último, debe señalarse que la complejidad del tema estudiado permite profundizar en varios tópicos que, por la extensión del presente trabajo y con la información disponible, no es posible abordar con la exhaustividad que merecen, de manera que, el análisis realizado se considera una investigación abierta que en trabajos posteriores podrá abordar las distintas vertientes identificadas a raíz de este estudio.

²⁶⁸ VARGAS ISITA, *Emiten alerta roja en Ciudad Juárez tras ataques contra policías*, Televisa. News, 15 de junio de 2021, recuperado en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/emiten-alerta-roja-en-ciudad-juarez-ataques-contr-policias/>

²⁶⁹ RODRÍGUEZ, *Desde 2016 el CJNG opera en Juárez: DEA*, Diario de Juárez, 16 de junio de 2021, recuperado en: <https://diario.mx/juarez/desde-2016-el-cjng-opera-en-juarez-dea-20210616-1807996.html>

BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS, *Conceptualizar es politizar*, en LAURENZO / MAQUEDA / RUBIO (coord.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- BAEZA TERRAZAS, *La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México / Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2010.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *Viejo y nuevo derecho penal. Principios y desafíos del derecho penal de hoy*, ed. Iustel, Madrid, 2012.
- CAPUTI / RUSSELL, *Femicide: sexist terrorism againts women*, en RADFORD / RUSSELL, *Femicide. The politics of woman killing*, ed. Twayne Publishers, New York, 1992.
- CARCEDO (Coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000*, ed. Asociación Feminista de Información y Acción, San José, Costa Rica, 2010.
- / SAGOT, *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*, Organización Panamericana de la Salud Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica, 2000.
- CARDONA, *Ciudad Juárez: cinco historias*, en GUTIÉRREZ CASTAÑEDA (coord.), *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2004.
- CITAL BELTRÁN, *Desarrollo urbano*, en CERVERA GÓMEZ (Coord.), *Diagnóstico geo-socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*, El Colegio de la Frontera Norte / Instituto Nacional de las Mujeres, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, mayo 2005.
- COBO, *El género en las ciencias sociales*, en LAURENZO / MAQUEDA / RUBIO (coord.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- DI CORLETO, *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*, en *Género y justicia penal*, ed. Didot, Buenos Aires, 2017.
- GAMA, *Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico*, Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, vol. 1, Madrid, 2020.

GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, *Cuando el derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del feminicidio en México*, Revista Alegatos, núm. 87, México, mayo/agosto de 2014.

GONZÁLEZ VILLALOBOS, *Análisis crítico de algunos aspectos de la reforma integral al Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua*, Revista del Centro de Investigación Jurídica Juan José Royo Provencio IURETEC, número 2, año 1, 2009.

GONZÁLEZ VILLALOBOS, *El caso del estado de Chihuahua como referente a nivel nacional*, en PALAZUELOS COVARRUBIAS (et. al.), *El sistema de justicia penal en México. ¿En dónde estamos y hacia dónde vamos?*, Cuaderno de investigación no. 59, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 2019.

GORJÓN BARRANCO, *La respuesta penal frente al género: una revisión crítica a la violencia habitual y de género*, Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, Repositorio Gredos, 2010.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, *El feminicidio, delito contra la humanidad*, en *Feminicidio, justicia y derecho*, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2005.

- *Presentación a la edición en español*, en RUSSELL / HARMES, *Feminicidio: una perspectiva global*, título original *Femicide in Global Perspective*, traducción por VEGA ZARAGOZA, ed. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Autónoma de México, México, 2006.

- *Las leyes de violencia de género en México: medidas de prevención y sensibilización*, REDUR 10, diciembre 2012.

- *Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. 49, 2013-10-09,

- *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, en MAQUIEIRA D'ANGELO (coord.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, ed. Cátedra, Madrid, 2013.

LAURENZO COPELLO, *Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo*, en GARCÍA VALDÉS / VALLE MARISCAL DE GANTE / CUERDA RIEZU / MARTÍNEZ ESCAMILLA / ALCÁCER GUIRARO (coord.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. 2, ed. Edifoser, Madrid, 2008.

- *Apuntes sobre el feminicidio*, UNED Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, n°8, julio de 2012.

LIMAS HERNÁNDEZ / LIMAS HERNÁNDEZ, *Desaparición y violencia feminicida: factores de vulnerabilidad ante la trata de mujeres. El caso Juárez, México en la década 2010*, en RAVELO BLANCAS / BOSCH HERAS (coords.), *Violencias y feminismos. Desafíos actuales. Antología*, ed. Eón, México, 2019.

LONDOÑO LÁZARO / HURTADO, *Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación de derecho nacional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. 149, enero-abril de 2017.

MAQUEDA ABREU, *La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social*, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 08-02, 2006.

MONÁRREZ FRAGOSO, *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*, Frontera Norte, Vol. 12, núm. 23, enero-junio del 2000.

Violencia extrema y existencia precaria en Ciudad Juárez, Revista Frontera Norte, vol. 24, núm. 48, julio-diciembre, 2012.

- *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, ed. El Colegio de la Frontera Norte, primera edición digital, Tijuana, 2013.

- *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*, Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos, n°8, vol. 1, enero-junio 2019.

- *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*, en MONÁRREZ FRAGOSO et al. (coords.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, ed. El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, México, 2021.

- / FLORES SIMENTAL / GARCÍA SALINAS, *La ciudad y el feminicidio en los textos académicos*, en MONÁRREZ FRAGOSO et al. (coords.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, ed. El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, México, 2021.

MORALES ANTONIAZZI, *Interamericanización. Fundamentos e impactos*, en VON BOGDANDY et al. *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Transformando realidades*, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

PÉREZ CONTRERAS, *Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008.

RADFORD, *Introduction*, en RADFORD / RUSSELL, *Femicide. The politics of woman killing*, ed. Twayne Publishers, New York, 1992.

RAVELO BLANCAS, *El fenómeno del feminicidio, una propuesta de recategorización*, 2008, disponible en: <https://repositories.lib.utexas.edu/handle/2152/4068>

RUBIO SALAS, *Características socio-demográficas*, en CERVERA GÓMEZ (Coord.), *Diagnóstico geo-socioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*, El Colegio de la Frontera Norte / Instituto Nacional de las Mujeres, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, mayo 2005.

Migraciones femeninas hacia y a través de Ciudad Juárez, en MONÁRREZ FRAGOSO et al. (coords.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, ed. El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, México, 2021.

RUSSELL, *Definición de feminicidio y conceptos relacionados*, en *Feminicidio, justicia y derecho*, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2005.

- *The origin and importance of the term femicide*, diciembre 2011: https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html

- *Femicide, the power of a name*, octubre, 2011: https://www.dianarussell.com/femicide_the_power_of_a_name.html

SAAVEDRA ALESSANDRI, *40 años cambiando realidades. Una mirada al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en VON BOGDANDY et al. *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Transformando realidades*, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

SALINAS BERISTÁIN, *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la Convención de Belém do Pará*, Revista Mexicana de Política Exterior, Nueva Época, núms. 55-56 Octubre- Febrero, México, 1998-1999.

SANZ MULAS, *Violencia de género y pacto de estado: la huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004)*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

TOLEDO VÁZQUEZ, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2009.

- *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Repositorio Tesis Doctorals en Xarxa, 2012.

VARELA, *Feminismo para principiantes*, ed., B de Bolsillo, Barcelona, segunda edición, 2019.

VÁZQUEZ (coord.), *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846-1848)*, ed. Secretaría de Relaciones Exteriores / El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

VÁZQUEZ BROCA / GONZÁLEZ VILLALOBOS, *La reforma al sistema penal en Chihuahua. Algunas reflexiones sobre sus aciertos y retos*, Nova Iustitia Revista digital de la Reforma Penal, Año I, no. 3, mayo 2013.

ZEPEDA LECUONA / JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, *Índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías 2019*, Impunidad Cero, disponible en: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/123/contenido/1567527134U67.pdf>

- *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: reporte 2020*, Impunidad Cero, disponible en:

<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

- *Declaración y programa de acción de Viena, 1993*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, septiembre 2013. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

- *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, ed. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, 2015. Disponible en: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

- *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Y presentado en cumplimiento a la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Visita a México*, 25 de noviembre de 1999.

- *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México*, 24 de enero de 2002.

- *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, noviembre 2003.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

(CEDAW), *Recomendación general núm. 12, La violencia contra la mujer*, 1989.

Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf

- *Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer*, 1992. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

- *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 2015.

Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en

- *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 2017. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

- *Informe de México producido por el Comité contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, 2005.

- *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 25 de agosto de 2006. Disponible en:

https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para*

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, 1995. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los derechos*

humanos de las mujeres Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, 7 de marzo de 2003.

- *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, Washington, 2007.

COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI), *Declaración sobre el femicidio*, Washington, 2008.

- *Ley Modelo para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (femicidio/feminicidio)*, Washington, 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos y al escrito de los peticionarios en los casos acumulados 12.496, 12.497 Y 12.498 “Campo Algodonero”*: Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. 26 de mayo de 2008.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*, San José, Costa Rica, 2008.

CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *I Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, agosto, 2006.

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. C., *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez*, Chihuahua, México, 2007.

LEGISLACIÓN

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

- *Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política y Paridad de Género*, Publicada en la Gaceta

Parlamentaria el 5 de diciembre de 2019. Disponible en:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/dic/20191205-II.pdf>

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006.

- *Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Equidad, Género y Familia, de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos*, 9 noviembre de 2006. Disponible en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/1842.pdf>

- *Dictamen por el cual se da trámite a la iniciativa con carácter de decreto 690/06, presentada por el C. Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por medio de la cual se propone expedir el nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua*, 30 noviembre de 2006. Disponible en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/7936.pdf>

- *Código Penal del Estado de Chihuahua*, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2006.

- *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2007.

- *Dictamen con carácter de Decreto 0388/2017 que recae en las iniciativas que pretenden incorporar el delito de Femicidio al Código Penal del Estado*, 6 de septiembre de 2017. Disponible en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/9882.doc>

- *Dictamen con carácter de Decreto 0790/2020 recae a las iniciativas presentadas con el fin de reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones del artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de femicidio*, 20 de octubre de 2020. Disponible en:
<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/11510.pdf>

OTROS MEDIOS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México, 11 de agosto de 2003.

Poner fin al ciclo brutal de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua, 8 de marzo de 2004.

- *México: Amnistía Internacional condena el asesinato de la activista que buscaba justicia para su hija*, Declaración pública AMR 41/092/2010, 17 de diciembre de 2010.

Disponible en:

<https://www.amnesty.org/download/Documents/36000/amr410922010es.pdf>

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, A.C., *Las tres muertes de Marisela Escobedo ante la CIDH*, Comunicado de prensa, Chihuahua, México y San José, Costa Rica, 2 de noviembre de 2020, recuperado en: <https://cedehm.org.mx/es/2020/11/02/las-tres-muertes-de-marisela-escobedo-ante-la-cidh/>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos en México*, Comunicado de Prensa 123/10, Washington, D.C., 21 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/123-10sp.htm>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación 44/1998*, 15 de mayo de 1998, México.

- *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua*, México, diciembre de 2003.

- *Recomendación 44/2013*, 28 de octubre de 2013, México.

- *Estudio de caso: el caso de Arroyo el Navajo de Ciudad Juárez*, 2018, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Caso-Arroyo-Navajo-Ciudad-Juarez.pdf>

OBSERVATORIO CIUDADANO ESPECIALIZADO EN GÉNERO, información disponible en: <http://www.mesademujeresjuarez.org/observatorio-especializado-en-genero/>

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, *Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013*, México, noviembre 2014. Disponible en: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_08ef41bdbad24a409da363ff2d32ce37.pdf

ONU MUJERES, *Conferencias mundiales sobre la mujer*, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

PÉREZ OSORIO (dir.), *Las tres muertes de Marisela Escobedo*, Documental Netflix Originals, México, 2020.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. *Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, México, noviembre 2020. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1IzlZK1O_yWfIz8FsNYzL_VcL69DJcAEX/view

- *Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, México, 30 de abril de 2021. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/16iSI8WBmnlrUEsaKWyey7_mJt2AMFSE/view

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020.

JURISPRUDENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, de 21 de mayo de 2013.

- *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Primera Sala). *Amparo Directo en Revisión 5267/2014*, 9 de marzo de 2016.

- *Tesis 1ª. CLXII/2015, FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2015, registro digital 2009086.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Tercera Sala Penal Regional, *Sentencia de Apelación Toca 18/2016*, de 12 de marzo de 2018.

- Sala Colegiada de Casación, *Sentencia de Casación Toca C-4/2010*, de 20 de mayo de 2010.

- Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, *Sentencia del Juicio Oral 11/2010*, de 3 de mayo de 2010.

- Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, *Sentencia del Juicio Oral 267/2014*, de 27 de julio de 2015.

HEMEROTECA

ARISTEGUI NOTICIAS, *Abaten en Zacatecas al presunto asesino de Rubí Frayre*, Aristegui Noticias, 22 de noviembre de 2012, recuperado en: <https://aristeguinoticias.com/2211/mexico/abaten-al-presunto-asesino-de-ruby-frayre-en-zacatecas/>

MAYORGA, *Fallece en prisión presunto asesino de la activista Marisela Escobedo*, Proceso, Chihuahua, Chihuahua, 31 de diciembre de 2014, recuperado en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2014/12/31/fallece-en-prision-presunto-asesino-de-la-activista-marisela-escobedo-141610.html>

ORTEGA, *Cd. Juárez, por segundo año consecutivo, la ciudad más violenta del mundo*, Seguridad, Justicia y Paz, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., 11 enero 2010, recuperado en: <http://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/sala-de-prensa/58-cd-juarez-por-segundo-ano-consecutivo-la-ciudad-mas-violenta-del-mundolink>

ORTIZ URIBE, *El Paso, San Diego Among Safest Cities*, KPBS News, 22 de noviembre de 2010, recuperado en: <https://www.kpbs.org/news/2010/nov/22/el-paso-san-diego-among-safest-cities/> (Traducción propia).

RODRÍGUEZ, *Desde 2016 el CJNG opera en Juárez: DEA*, Diario de Juárez, 16 de junio de 2021, recuperado en: <https://diario.mx/juarez/desde-2016-el-cjng-opera-en-juarez-dea-20210616-1807996.html>

VARGAS ISITA, *Emiten alerta roja en Ciudad Juárez tras ataques contra policías*, Televisa. News, 15 de junio de 2021, recuperado en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/emiten-alerta-roja-en-ciudad-juarez-ataques-contra-policias/>